

ORDENANZAS
DE LA
REAL MAESTRANZA
DE
CABALLEROS
DE LA
CIUDAD DE VALENCIA

AÑO DE MDGCLXXV.

REIMPRESAS

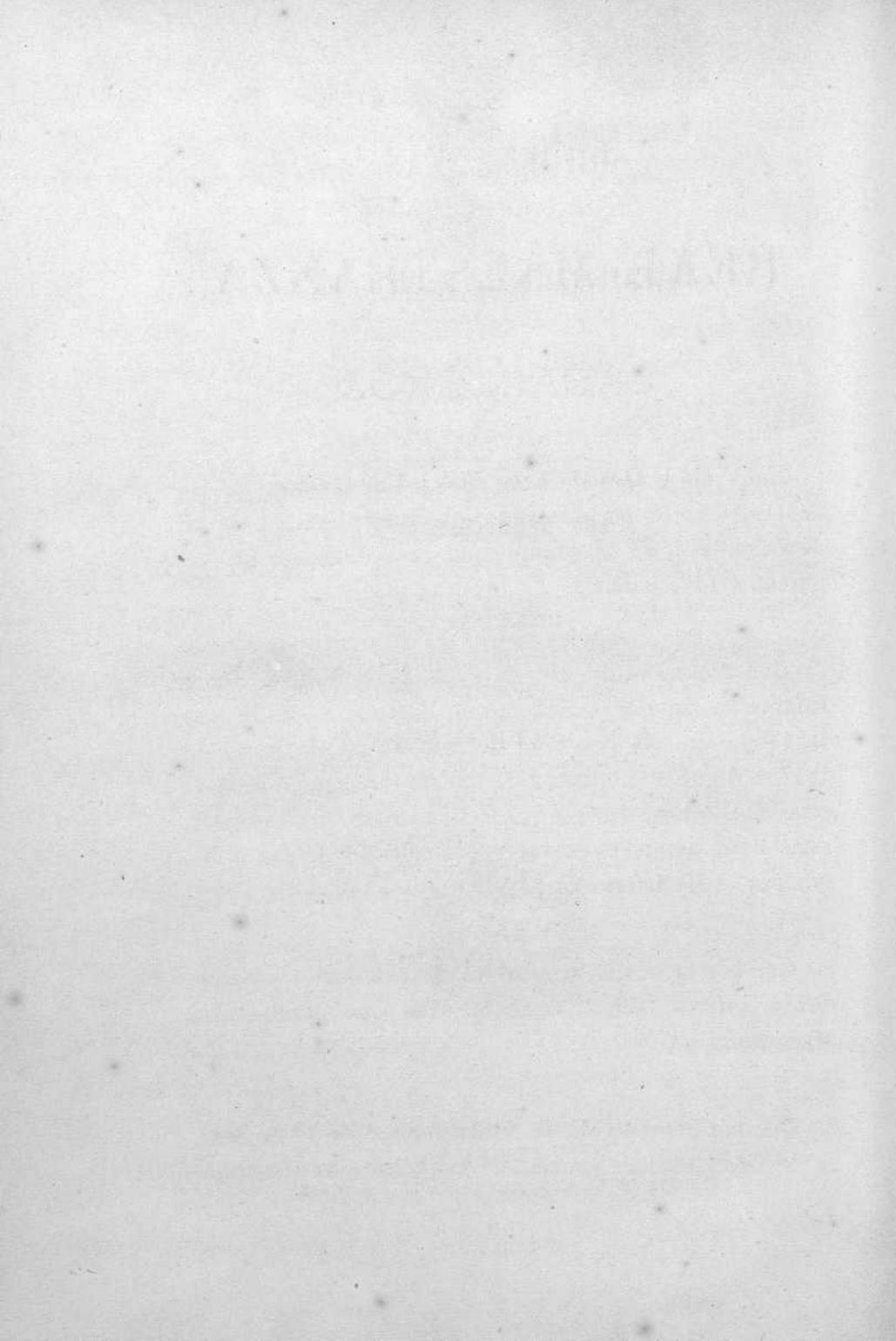
por acuerdo de la Junta general de la misma
Real Maestranza.

AÑO DE 1880.



VALENCIA:

IMPRESA DE NICASIO RIUS, PLAZA DE SAN JORGE.



ADVERTENCIA DE LA REIMPRESION.

Habiéndose agotado hace años los ejemplares de estas Ordenanzas, por acuerdo de la Junta general de 22 de Julio de 1880 se reimprimen precedidas de las siguientes advertencias:

1.^a

Que por fallecimiento de S. A. R. el Sermó. Señor Infante de España D. Antonio de Borbon, S. M. el Rey D. Fernando VII por Real decreto de 22 de Junio de 1817 se dignó nombrarse á Sí mismo Hermano mayor de esta Maestranza; desde cuya fecha ejercen dicha preeminencia sus augustos sucesores, comunicando las órdenes por el Ministerio de Estado.

2.^a

Que por la abolicion general de privilegios y juzgados privativos cesó el fuero especial que gozaba esta Maestranza.

3.^a

Que por acuerdo de la Junta general de 11 de Marzo de 1852 la clase y forma de los uniformes se reduje-

ron á solo una, como se describe en su lugar, conservando lo esencial del primitivo, á saber; el color, cabos y galon; y análogamente en los uniformes de los dependientes.

Y 4.^a

Que por Real orden cumplimentada en 1.^o de Junio de 1844 se dignó S. M. disponer que la Junta de Recibimientos pueda constituirse con cinco vocales; y asimismo por Real orden de 7 de Julio de 1880 ha tenido á bien resolver que cuando el interés de la Maestranza lo requiera y no pueda reunirse el número de Caballeros que exigen las Ordenanzas, queda autorizado el mayor número que sea posible reunir para constituir Junta general y dar validez á las deliberaciones de la mayoría, consignándolo así en actas, y sin considerarse por esto alteradas las Ordenanzas.

D. CÁRLOS, POR LA GRACIA DE DIOS

REY DE CASTILLA, DE LEON, DE ARAGON, DE LAS DOS SICILIAS, DE JERUSALEM, DE NAVARRA, DE GRANADA, DE TOLEDO, DE VALENCIA, DE GALICIA, DE MALLORCA, DE SEVILLA, DE CERDEÑA, DE CÓRDOVA, DE Córcega, DE MURCIA, DE JAEN, DE LOS ALGARBES, DE ALGECIRAS, DE GIBRALTAR, DE LAS ISLAS DE CANARIAS, DE LAS INDIAS ORIENTALES Y OCCIDENTALES, ISLAS Y TIERRA FIRME DEL MAR OCCEANO, ARCHIDUQUE DE AUSTRIA, DUQUE DE BORGOÑA, DE BRABANTE Y MILAN, CONDE ABSPURG, DE FLANDES, TIROL Y BARCELONA, SEÑOR DE VIZCAYA Y DE MOLINA, ETC.

Por quanto en cinco de Marzo de mil setecientos sesenta, fuí servido expedir á instancia de la Real Maestranza de la Ciudad de Valencia, una Real Cédula del tenor siguiente:

EL REY.

Por quanto por despacho de dos de Abril del año pasado de mil setecientos cincuenta y cuatro, expedido por el mi Consejo de la Cámara, en virtud de Real decreto de treinta de Enero del mismo año, á instancia de los Caballeros de la mi Ciudad de Valencia; y para que la juventud noble de aquella Capital y Reino se emplee y acostumbre en los ejercicios propios de su calidad, y para que de esta forma

se evitasen los daños, que la ociosidad ocasiona, y se proporcionasen para poder servir en mis Reales ejércitos; se restableció la Real Maestranza, que antecedentemente hubo en aquella Ciudad, admitiéndola bajo la Real proteccion, como mas largamente consta de dicho Real despacho, concediéndola las mismas preeminencias y gracias, que á los demás Cuerpos que gozan de la Real proteccion: Y habiéndose recurrido despues por dicha Real Maestranza al mi Consejo de la Cámara, presentando testimonio de tres Reales cédulas, expedidas en los años de mil setecientos veinte y seis, mil setecientos treinta y nueve y mil setecientos cuarenta y ocho, á favor de las Maestranzas de Granada y Sevilla, pidiendo se la despachase la correspondiente Real cédula para el goce de las mismas gracias, sin diferencia alguna: Y en vista de lo que sobre esta pretension consultó el mi Consejo de la Cámara en diez y seis de Marzo del año pasado de mil setecientos cincuenta y siete; habiendo precedido á dicha consulta informe de mi Real Audiencia de Valencia y del Duque de Caylús, Capitan General de aquel Reino y lo que se ofreció decir al Fiscal del dicho mi Consejo de la Cámara; He venido en que sea Juez Protector de la referida Maestranza de Valencia, el Capitan General, que es, ó por tiempo fuere de aquel Reino, con la Asesoría, ó Subdelegacion de un Ministro de aquella Real Audiencia, el que eli-

giere el dicho Capitan General, el cual conozca de las causas de la Maestranza en comun, ó quando ocurriere algun juicio en que necesitare hacer parte activa, ó pasivamente en representacion de todo el cuerpo de ella, en la forma que está concedido á las Maestranzas de Sevilla y Granada. Que los Maestran-tes puedan llevar pistolas en el arzon siempre que salieren montados, y vestidos en su traje regular, y descubiertos, como está declarado á favor de dichas Maestranzas de Granada y Sevilla: entendiéndose tambien esta gracia para quando los criados lleven á la mano los caballos encobertados, y á prevención, por si los dueños necesitan mudar los que montaron primero, porque algunos lo ejecutan sin mudar los jaeces, como corresponde al lucimiento en las funciones públicas. Que dichos Maestran-tes y su Juez protector, y Asesor ó Subdelegado gocen el fuero pasivo en todas las causas criminales, con las apelaciones á la Sala del Crimen de aquella Audiencia, y con la obligacion de consultar las sentencias en todas aquellas en que pueda resultar pena corporal afflictiva, como lo practican todos los jueces ordinarios y con extension en quanto á este fuero al Picador, Herrador, Carpintero y los demás dependientes precisos, que sirvan á la Maestranza con nombramiento y salario, con limitacion de que á estos últimos, solo les ha de valer el fuero de la Maestranza en los delitos que cometieren en servicio de ella, y

no en los otros comunes en que fueren comprendidos separadamente por sus personas: entendiéndose el dicho fuero solo para aquellos Maestranteros que tuvieren domicilio en la Ciudad de Valencia, y no para los que residieren en otras partes del Reino. Que en lo civil solo pueda conocer el Juez protector de los pleitos que procedieren de acción personal contra los Maestranteros, siendo demandados por ellos, en los casos en que no tenga lugar el de Corte, con los recursos y apelaciones á la Audiencia; pero siendo actores en acciones reales ó mixtas, hayan de acudir á los jueces del fuero de las personas á quienes demandaren ó del territorio de los bienes. Que tampoco tengan fuero en los juicios, que llaman dobles en que todos los que litigan son demandantes, como las divisiones de herencias, mayorazgos ó fideicomisos, ni demás de esta especie, aunque comiencen por voluntaria jurisdicción; ni en las ocurrencias, ó concursos de acreedores; ni en los pleitos de cesion de bienes ó esperas, y en las que no fueren de los así exceptuados y conociere el Juez protector de la Maestranza, vayan siempre las apelaciones y recursos á la Audiencia. Que en todos los casos en que se concede fuero á los Maestranteros, se entienda tambien concedido á favor de sus mugeres; y si ocurriere duda sobre competencia de jurisdicción, se decida por el Regente y Decano de la misma Audiencia, asistiendo y votando tambien el

Asesor ó Subdelegado del Juez Protector de la Maestranza. Por tanto mandó al mi Gobernador Capitan General que es, ó en adelante fuere, y al Regente y Audiencia del mi Reino de Valencia y á todos los demás Ministros y personas á quienes toque ó tocar pueda de cualquier manera el cumplimiento de lo aquí contenido, que reconociendo por Juez protector de la Maestranza de Valencia al Capitan General que es, ó en adelante fuere de aquel Reino, guarden y hagan guardar, así á la Real Maestranza, como á los Caballeros Maestranteros domiciliados en dicha Ciudad de Valencia y demás personas que van expresadas, las honras, prerogativas, gracias, preeminencias y esenciones que gozan las Maestranzas y Maestranteros de Sevilla y Granada, con las limitaciones y declaraciones que van referidas en esta mi Real cédula, que así es mi voluntad. Fecha en Buen Retiro á cinco de Marzo de mil setecientos sesenta.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor: *D. Nicolás Manzano y Marañón.*

Y habiendo yo mandado remitir despues á mi Consejo de la Cámara con papel del Marqués de Grimaldi de trece de Julio de mil setecientos sesenta y ocho, unas Ordenanzas que dicha Maestranza de Valencia habia formado para su régimen y gobierno; y dirigió para mi aprobacion por medio del Infante D. Antonio, mi hijo, como Hermano mayor de aquel

Real Cuerpo, á fin de que la Cámara las reconociese, por si incluían algun capítulo ó capítulos que puedan traer perjuicio. Vistas en el dicho mi Consejo de la Cámara, con lo informado por mi Real Audiencia de Valencia y lo expuesto por mi Fiscal, me consultó en veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y cuatro lo que tuvo por conveniente sobre la aprobacion de las referidas Ordenanzas, cuyo tenor á la letra es el siguiente:

ORDENANZAS

DEL

REAL CUERPO DE LA MAESTRANZA DE VALENCIA,

restablecida bajo el auspicio de su primitiva Patrona Maria Santisima en el soberano misterio de su Inmaculada Concepcion y de la real proteccion del Rey nuestro Señor, logrando el honor de tener por Hermano mayor al Serenissimo

Señor Infante Don Antonio.

TÍTULO PRIMERO.

De la creacion de la Real Maestranza, motivos y fines de su restablecimiento y utilidades que produce.

ARTÍCULO I.

Deseosa la acendrada y numerosa Nobleza del Reino de Valencia de continuar en los marciales ejercicios y de imitar las heróicas acciones con que sus gloriosos predecesores la adquirieron y vincularon en sus casas, creyó era el mas eficaz medio, mas propio y mas oportuno, la creacion de un Cuerpo de Maestranza, persuadida sin duda de que los ejercicios de esta son los mas característicos de la nobleza, y á que han dado el nombre en Roma, en otras muchas provincias y aun en nuestra

España de Caballeros á los del mas distinguido linaje; teniendo presente, que nuestros augustos Soberanos los señores Reyes D. Alonso el cuarto de Aragon y D. Fernando primero de Aragon en sus exaltaciones al trono (1) y en otras funciones del mayor regocijo, siempre han usado de las justas, torneos y demás manejos en que se ejercita la Maestranza, y se han ejecutado hasta nuestros dias por la primera Nobleza del Reino en todas sus acciones (2), y aun en alguna las han honrado los mismos señores Príncipe é Infantes, D. Alonso, Don Juan, D. Enrique y D. Pedro, hijos del señor D. Fernando primero de Aragon, ejercitando juntamente con la misma nobleza sus Altezas en tan marciales regocijos (3),

(1) Ramon Montaner escribiendo la coronacion del señor Rey D. Alonso cuarto de Aragon, llamado el Benigno, á que se halló presente como uno de los seis síndicos que envió la Ciudad de Valencia á Zaragoza, donde se celebró esta funcion, dice: concurrieron á ella mas de treinta mil hombres de á caballo, y añade el mismo Cronista que en dicha coronacion entre los treinta mil que cita, habia trescientos Bordonadores y cien caballos y Ciudadanos honrados que tiraban al tablado; y además cien ginetes de los Reinos de Valencia y Murcia muy bien adornados y con caballos con grandes pretales de cascabeles, que iban haciendo correrías por las calles.

(2) Gerónimo Blancas en su libro de las coronaciones de los Reyes, hablando de la del Sr. D. Fernando el primero de Aragon, llamado el Honesto, que se celebró en el año de mil cuatrocientos doce, dice así: Pusiéronse dos telas de justas, una en la plaza del Mercado y otra en la puerta de la Aljafería, en las cuales justaron diversos dias, muchos, y muy principales caballeros, que se señalaron en las armas, siendo el principal mantenedor puesto por la ciudad de Zaragoza, que hacia los gastos D. Juan Martinez de Luna, Señor de Illuca, uno de los mas señalados caballeros de este Reino y Rico-hombre muy principal, que fue abuelo del que despues fue Condestable de Castilla, y este D. Juan escogió otros tres mantenedores que le ayudaron y se hubieron todos de esforzados y valerosos caballeros.

(3) El mismo autor en la coronacion de la Señora Reina Doña Leonor, muger del propio señor D. Fernando, refiere que para honra de la fiesta de esta coronacion de la Reina, se hizo por mandado del Rey un torneo de ciento á ciento en el campo del Toro, que se escribe fue de las mas solemnes que se vieron jamás, y que para él dió el Rey muchos y muy buenos arneses y espadas muy bien guarnecidas; y con este torneo se dió fin á esta fiesta y solemnidad; en la que segun la Crónica del señor D. Enrique tercero, escrita por Gil Gonzalez Davila, cap. 13, concurrieron muchos Grandes de Castilla, y segun Alvar García de Santa María, que escribe muy á lo largo esta funcion, á que se halló presente, justaron delante de la Aljafería los Infantes, que eran cuatro hijos legitimos del Rey.

y siendo indubitado que nuestros mismos Monarcas han sido de opinion que los Reyes debian saber con destreza manejar los caballos, pues el sabio Rey el señor D. Alonso el nono en su incomparable obra de las Siete Partidas, tratando de cual debe ser el Rey en sus obras, dice (1) con aquella sencillez y gravedad que le son tan propias: «Ca en fecho de Caballería, conviene que sea sabidor, »para poder mejor amparar lo suyo é conquistar lo de los »enemigos é por ende debe saber cabalgar bien é apuestamente.»

Sin embargo de las ansias con que anhelaba la Nobleza valenciana poner en práctica un pensamiento tan útil á su patria, no pudo conseguirlo hasta el año de mil seiscientos noventa y siete.

No satisfecha su generosa ambicion de los buenos efectos que la creacion de este Cuerpo habia producido, pensó en hacerles mayores y mas duraderos, si conseguia darle mayor brillantéz y esplendor á la Maestranza, como lo logró con las particularísimas honras de haberla admitido S. M. el señor D. Fernando el sexto, en dos de Abril de mil setecientos cincuenta y cuatro bajo su Real proteccion: y últimamente concedido el señor Don Carlos tercero (q. D. g.) por su Hermano mayor al Serenísimos Señor Infante D. Antonio por Real cédula de veinte y tres de Enero de mil setecientos sesenta y siete.

Con este tan distinguido honor se ha mudado en lo principal el gobierno de este Real Cuerpo y ha sido indispensable formar estas nuevas Ordenanzas que todas se dirigen á que los Nobles valencianos, en aquella edad en que la misma naturaleza les inclina á manejar los caballos (2) logren habilitarse con el disfrazado título de

(1) Ley diez y nueve: Título cinco. Part.^a segunda.

(2) Horacio en la epístola á los Pisones: *In verbis juvenis tandem custode remoto, gaudet equis.*

recreo en el uso de las armas y en los ejercicios militares para que puedan con sus acciones añadir nuevos timbres á los que encontraron en sus cunas.

Además de otras muchas utilidades que del establecimiento de este Cuerpo resultan á nuestra Monarquía, se logra por este medio el mas eficaz estímulo para amaestrar nuestros caballos que son sin duda los mas aptos y á propósito para la guerra.

Espera la Real Maestranza, que difundiéndose á todos sus individuos el mismo espíritu que la anima, como á miembros que son de este Real Cuerpo, reconocidos á las particularísimas honras que han debido á sus Soberanos y singularmente á la de tener por su Hermano mayor al Serenísimo Señor Infante D. Antonio, se emplearán con tanto esmero en los ejercicios propios de su instituto, que tenga S. M. en este Reino de Valencia una noble juventud bien disciplinada y con todas las proporciones, dispuestas para poder servir y ser empleada en sus Reales ejércitos.

TÍTULO SEGUNDO.

Del Patrocinio de Nuestra Señora.

ARTÍCULO I.

Ha logrado la felicidad esta Real Maestranza de tener desde su creacion por tutelar Patrona á Maria Santísima en el soberano Misterio de su Inmaculada Concepcion, y así ha juzgado que era su primera obligacion obsequiarla (en el mismo dia ocho de Diciembre, en que lo hace nuestra madre la Iglesia) en la de la Puridad comulgando todos sus individuos. Que en el dia siguiente por la tarde se haga un festejo propio del instituto de

este Real Cuerpo, en la calle llamada la Bolsería, y que al otro dia inmediato se haga una fiesta en la misma Iglesia con la mayor solemnidad, y asimismo que todos los Caballeros Maestranteros, antes de tomar posesion, hagan voto en manos del Caballero Capellan mas antiguo que asistiere á la Junta, de defender la pureza de María Santísima, en la forma siguiente:

ARTÍCULO II.

JURAMENTO. (1)

Yo N. juro y hago voto á Dios nuestro Señor en vuestras manos sagradas, de creer en lo interior, confesar exteriormente y defender siempre que María Santísima nuestra Señora fue concebida en gracia en el primer instante de su purísimo ser natural, y para mayor sacrificio á tan soberana Señora, ofrezco que por todos medios y en cuanto pudiere ayudaré para que la Santa Iglesia católica romana declare por artículo de fé, este sagrado Misterio; y prometo estar á el acuerdo, que para este dichoso acontecimiento tiene este Cuerpo prevenido.

ARTÍCULO III.

Cuyo Acuerdo para que de él conste es el siguiente:

Y por cuanto la Maestranza desea distinguirse como la comunidad mas obligada á celebrar el soberano Misterio de la Concepcion en gracia de nuestra Señora, pues

(1) Desde 1854 consecnente á la declaracion dogmática de este Misterio se hace el siguiente juramento:

Yo N. juro y hago voto á Dios nuestro Señor en vuestras manos sagradas, de creer en lo interior, confesar exteriormente y defender siempre, que María Santísima Nuestra Señora fue concebida en gracia en el primer instante de su purísimo ser natural; y para mayor sacrificio á tan soberana Señora ofrezco que por todos los medios y en cuanto pudiere, sostendré este sagrado Misterio por artículo de fé, como la Santa Iglesia católica romana tiene declarado.

á la comun deuda de todos los católicos, se le añade la especial de haber nuestros mayores fundado este Cuerpo bajo la tutela y soberano auspicio de María Santísima nuestra Señora, eligiéndola por Patrona en la representación de este soberano Misterio, acordamos que cuando por la divina Misericordia llegue el dia afortunado en que la Santa Iglesia católica romana, declare por artículo de fé este soberano Misterio, lo publicaremos á caballo con los mas pausibles aparatos, haciendo las demostraciones propias de nuestro instituto.

TÍTULO TERCERO.

**Del Serenísimo Señor Hermano mayor de la Real
Maestranza.**

ARTÍCULO I.

El primer oficio y dignidad superior de la Maestranza, es la de Hermano mayor cabeza del Cuerpo; y siéndolo en el dia el Serenísimo señor Infante D. Antonio, no debe tratarse de sus facultades, sí solo de las obligaciones para con S. A. R. (1) que haciendo peculiar y propio obsequiarle y obedecerle en todo, habrá cumplido con la primera de ellas entre las cuales será una, solemnizar sus dias con fiesta de instituto.

ARTÍCULO II.

En la vacante de Hermano mayor deberá solicitar este Cuerpo de S. M. el nombramiento en otra persona Real, y de S. A. R. si es de su agrado que continúe el Teniente.

(1) Ahora S. M., debiendo entenderse esta variante para todos los casos que en las Ordenanzas se dice S. A. R.

ARTÍCULO III.

En el dichoso caso de hallarse nuestro Serenisimo Señor Hermano mayor en Valencia, no se podrá juntar el Cuerpo, ni hacerse función pública sin su permiso, y cesan en el Teniente las preeminencias meramente honorarias, como son la visita de Pascuas, el pasar la carrera, las parejas en la posesion y el cederle el puesto reteniendo el uso de las respectivas á lo gubernativo.

TÍTULO CUARTO.

Del escudo de armas de la Real Maestranza y su uso.

ARTÍCULO I.

Traerá por armas esta Real Maestranza un escudo en círculo, cuyo centro será una justa de dos Caballeros á caballo, que acreditando la aptitud para los ejercicios de su instituto, han llegado con heroica igualdad en la lid con las espadas al término de no poder decidirse la victoria, pues significando el uno la Nobleza y el otro el Valor, que pelean por conseguir el triunfo, se encuentran en un punto que no admite division por ser una misma cosa: cuyo escudo estará timbrado de corona y adornado con los aprestos militares de este Real Cuerpo.

ARTÍCULO II.

Se simboliza la distinguida calidad de los individuos de este Real Cuerpo, en estar los Caballeros en acto de justa, pues antiguamente era prueba de nobleza haberse hallado en ellas, como que se hacian las mas rigurosas para lograrlo, y con alusion á lo que representan, están puestos los dos caballeros el uno de oro y el otro de acero sobre campo de gules que significa la fortaleza:

con el mote: EQUESTRIS LABOR NOBILITATI DECUS, de sable sobre plata que circuye el escudo: cuyas circunstancias manifiestan propiamente, que es su principal objeto el servicio del Rey y de la Patria.

ARTÍCULO III.

Se usará de estas armas, así en los Sellos para títulos y cartas, como (bajo las de S. M.) en las banderas de clarines, paños de timbales, reposteros, y en todo lo que corresponda.

TÍTULO QUINTO.

De los privilegios, preeminencias, y fuero que goza esta Real Maestranza en general y sus individuos.

ARTÍCULO I.

El mas distinguido honor que goza esta Maestranza, es tener por su Hermano mayor una persona Real, circunstancia que debe servir á los individuos de este Real Cuerpo, no de menos aprecio que de estímulo, para responder en un todo á tan ilustre cabeza.

ARTÍCULO II.

Asimismo tiene el uso de uniforme grande y pequeño, particular y privativo: el de pistolas de arzon, siempre que salieren montados los Maestranes, y vestidos en su traje regular, y cuando los criados lleven de manos los caballos encobertados: y tambien el privilegio del fuero activo y pasivo, así el Cuerpo de la Maestranza, como sus individuos, como consta de la Real cédula, participando tambien de dicho fuero un criado de cada Maestrante, con tal que le haya recibido seis meses

antes, y todos los dependientes del Cuerpo de la Maestranza gozan del mismo fuero que ésta, conforme expresa la Real cédula.

ARTÍCULO III.

Si en esta Ciudad se hallare algun Maestrante de las Maestranzas que tienen hermandad con ésta, ha de prevenir la causa el Juez protector de esta Maestranza, remitiendo despues reo y autos á sus respectivos jueces; y lo mismo se observará si algun Maestrante de Valencia se hallare en donde están situadas dichas Maestranzas.

ARTÍCULO IV.

Las certificaciones dadas por el Caballero Secretario á favor de algun individuo de la Maestranza, ó que lo hayan sido sus antecesores, deben admitirse en la Audiencia, y tenerse como acto honorífico y realce de nobleza.

ARTÍCULO V.

Es Juez protector de esta Real Maestranza y sus individuos el Capitan General que es, ó por tiempo fuere, y asesor suyo uno de los Ministros de esta Audiencia, con absoluta inhibicion de todos los tribunales, aunque sea por vía de exceso, ú otra causa, y nombra su escribano el Juez protector.

ARTÍCULO VI.

Para fondos de los gastos que tiene y pueden ocurrir á esta Maestranza, podrá celebrar dos fiestas de toros en cada un año, en la forma que se expresa en estas Ordenanzas, y así goza tambien esta Real Maestranza y sus individuos de todas las demás honras, prerogativas, gracias, preeminencias y esenciones que tienen las Maestranzas y Maestranes de Sevilla y Granada, segun

la Real cédula de S. M. de cinco de Marzo de mil setecientos sesenta.

ARTÍCULO VII.

Siempre que se hable con el Serenísimo Señor Infante D. Antonio, nuestro Hermano mayor, se le dará el tratamiento de Alteza Real, y al Cuerpo de la Maestranza el de Señoría ilustrísima.

TÍTULO SEXTO.

De las circunstancias que deben concurrir en los sujetos para ser admitidos Maestranteros y sus obligaciones.

ARTÍCULO I.

El Maestrantero debe ser Caballero de muy notoria y distinguida nobleza, de conducta recomendable, de haberes suficientes para mantener la correspondiente decencia y gastos que el Cuerpo le repartiére y apto para cuanto la Maestranza juzgüe á propósito llamarle y emplearle, cuya inspeccion es privativa de la Junta de recibimientos.

ARTÍCULO II.

La primera obligacion de los Maestranteros, es la observancia de nuestras Ordenanzas y deliberaciones, segun el homenaje que hace en la posesion y la obediencia á sus principales gefes, á quienes está cometida la práctica de ellas, y principalmente la subordinacion en todo al Teniente de S. A. R.

ARTÍCULO III.

Si alguno de los Maestranteros se encontrare con algun motivo de disgusto, deberán los demás visitarle, y en

cualquiera negocio ó pretension asistirse, ayudarse y favorecerse con recíproca fineza.

ARTÍCULO IV.

Para ausentarse de la Ciudad cualquiera Maestrante, deberá dar cuenta al Teniente de S. A. R. y tomar su permiso, debiendo igualmente presentársele cuando se restituya: cuya obligacion tienen nuestros Maestranes forasteros, cuando lleguen á esta Ciudad con cualquier motivo.

ARTÍCULO V.

Todo Caballero Maestrante que con legítimo motivo no pudiese asistir á alguna junta, deberá exponerlo al pié de la convocacion y devolverla al Secretario, para que lo haga presente al Teniente de S. A. R.

ARTÍCULO VI.

Deberán concurrir los Caballeros Maestranes al picadero lo mas que puedan y tener lo menos un caballo que enviarán al picadero tres dias á la semana, y no podrán enagenarle sin dar cuenta antes al Teniente de S. A. R. en quien con legítimo motivo reside facultad para embarazarlo, como para hacérsele reemplazar con brevedad, y deberá presentarlo al Caballero Fiscal cuando ejecute la visita.

ARTÍCULO VII.

Debe tener cada Maestrante completos todos los aprestos, como son: uniforme grande y pequeño, con los aderezos correspondientes, pistolas, espadas, cinturon, botines, espuelas, lanzas, dardos y adargas, correa de uniforme, jaez del color de su cuadrilla y presentarlo todo al Caballero Fiscal cuando ejecute la visita.

ARTÍCULO VIII.

Están obligados todos los Maestranteros á pagar lo que por acuerdo se repartiére á cada uno , así en su entrada como para la fiesta de la Virgen, funeral, mesadas y otros gastos, mientras no bastaren los arbitrios concedidos por S. M., para cuyo efecto se les podrá compeler como pareciere oportuno.

ARTÍCULO IX.

El Maestrantero que quisiere contraer matrimonio, tenga obligacion de pedir licencia al Rey por medio del Teniente, precediendo permiso de S. A. R. segun el fuero militar que goza, pena de exclusion.

ARTÍCULO X.

Ningun Maestrantero podrá admitir toreo en plaza que no sea de la Maestranza, sin expreso permiso del Teniente y Caballeros de la Junta secreta, pena de estar á la mas severa resolucion.

ARTÍCULO XI.

Que ninguno de la Maestranza pueda hacer demostracion de ejercicio público, en que concurren pocos ó muchos de ella, sin expreso permiso del Teniente de su Alteza Real.

ARTÍCULO XII.

A los entierros de los Maestranteros, de sus mugeres y viudas, deberán asistir los Maestranteros, como previene la Ordenanza de uniformes; y lo mismo á los entierros que acaeciesen en Valencia, de los Maestranteros de las Maestranzas que tengan hermandad con esta.

ARTÍCULO XIII.

Ninguno de la Maestranza prestará, ni venderá cosa alguna, concerniente á uniforme, á persona alguna fuera

de ella, ni podrá usarla en funcion que no sea de la Maestranza (1).

ARTÍCULO XIV.

Si llegase el estraño caso, que no esperamos, de que algun Maestrante incurriese en defecto de nota pública que fuese indecoroso á un Cuerpo tan distinguido tenerle entre sus individuos, considerado así por la Junta, se pasará á la general para que vote su exclusion, que deberá ser con dos votos mas de la mitad de los concurrentes; pero en ambas juntas no podrá haber ningun pariente hasta el cuarto grado, y en ellas no tendrá el Teniente mas que un voto.

TÍTULO SÉPTIMO.

Del uniforme que deberán usar los Maestranteros y los dependientes de la Maestranza.

ARTÍCULO I.

Desde el restablecimiento de esta Real Maestranza, se sirvió el señor Rey D. Fernando sexto (que esté en gloria) por su Real cédula despachada en Buen-Retiro á dos de Abril de mil setecientos cincuenta y cuatro, conceder á este Real Cuerpo el uniforme que se le pidió, y habiendo representado al Rey nuestro Señor (q. D. g.) por medio del Excelentísimo señor Conde de Aranda, entonces Capitan General de este Reino, Juez protector

(1) A fin de evitar que personas no autorizadas con suficiente título puedan adquirir ó usar prendas ni efectos de uniforme, se acordó en la Junta general de 11 de Marzo de 1852 que se prevenga á las Caballeros de esta Real Maestranza que en el caso de dejar de pertenecer á la misma por fallecimiento, ronuncia ó exclusion, deban entregar en la Tesorería las espadas, galones, botonaduras y todo otro distintivo de uniforme ú objeto señalado con las armas, cifra ó nombre de este Real Cuerpo que exista en poder de la familia ó en el suyo, satisfaciéndose por el Caballero Tesorero el valor que entonces tengan los indicados objetos.

de la Real Maestranza, su variacion, se dignó S. M. aprobarles grande y pequeño en carta comunicada por el Excelentísimo señor Marqués de Grimaldi, Secretario de Estado, á dicho Capitan General, su fecha en Aranjuez á nueve de Junio de mil setecientos sesenta y cinco, y por este al Excmo. Señor Conde de Castrillo, entonces Cuadrillero mayor, su fecha en Albacete á quince de dichos mes y año, en la forma siguiente (1).

ARTÍCULO II.

El uniforme grande es casaca y calzon de pañol azul, con chupa y vueltas cerradas de terciopelo nacar, todo guarnecido de galon ancho y angosto tirado, y del ancho las costuras, las vueltas y contragolpe con uno angosto y dos anchos, todo del dibujo particular que usa este Cuerpo; y los calzones con ojales y charreteras de plata, el sombrero con galon de plata, mosquetero y cucarda encarnada, botines de cordoban con cadenilla y espuelas plateadas (2).

(1) Por acuerdo de la Junta general de esta Real Maestranza de 11 de Marzo de 1852, el uniforme de los Caballeros de la misma es como sigue:

Casaca larga de paño azul turquí con cuello recto algo sesgado: forro de tela color de grana: vivos, barras, vueltas y solapas de grana con los extremos de esta á la walona. Galon de plata con el dibujo del Cuerpo de 20 líneas de ancho en el cuello, vueltas y solapas: dos flores de lis bordadas de plata sobre las barras en el extremo de cada faldon. Boton semiesférico de plata con las armas del Cuerpo en relieve en dos hileras en el pecho, siete á cada lado: ocho en el talle y faldones y dos pequeños con las mismas armas en la bocamanga debajo de la vuelta.

Las solapas están dispuestas de modo que puedan llevarse abrochada la casaca hasta el cuarto boton, vueltos hácia fuera los extremos superiores de aquellas; ó totalmente desplegadas, uniéndolas en este caso por su centro con una fila de corchetes que llevan al efecto, y sujetas á los lados por los botones, segun indica el figurin aprobado. Pantalón de color de la casaca con el mismo galon en los costados. Tahalí de paño azul con galon de plata. Espada de ceñir del modelo del Cuerpo con empuñadura de plata. Sombrero apuntado con galon, borlas y presilla de plata y escarapela nacional.

Para los casos en que se marca uniforme de luto se usa la misma casaca con pantalon y guante negros.

(2) Esta Ordenanza y la siguiente están derogadas en cuanto al género de divisa, y solapas que deben ser de grana y lila, segun la órden de 18 de Junio de 1776 que está al fin de estas Ordenanzas.

ARTÍCULO III.

El pequeño uniforme, correspondiendo al grande, es casaca y calzon azul, con chupa, vueltas y solapa del mismo terciopelo, guarnecido con un galon del ancho tirado al canto, usando en el pequeño de verano de raso liso nacar en chupa, vueltas y solapa; sombrero, botines y espuelas los mismos; y para montar á caballo se usará de cinturón de terciopelo azul, con dos galones de plata del estrecho del uniforme, y espada de plata de la hechura establecida, con cordon de uniforme azul y plata, coleta y corbata negra.

ARTÍCULO IV.

Deberán usar precisamente todos los individuos de la Maestranza del uniforme grande en los dias del Corpus, el de la Concepcion, en el que hace el Cuerpo á su Patrona la fiesta de Iglesia; en los dias en que S. M. manda gala mayor con uniforme; los de nuestro Serenísimo señor Hermano mayor; y todos aquellos en que el Cuerpo esté de funcion, comprendiéndose todos aunque no ejerzan.

ARTÍCULO V.

El pequeño uniforme se deberá usar completo, siempre que el Cuerpo se ponga á caballo, (escepto las funciones que requieren el grande) y para los actos que el Cuerpo determine.

ARTÍCULO VI.

El dia que se celebran las honras deberán llevar chupa, calzon y media negra, y la casaca del uniforme grande: lo mismo en el entierro de Teniente actual, y á escepcion de ser la casaca del pequeño uniforme, se deberá asistir del mismo modo á los entierros de Maestranza, sus mugeres y viudas.

ARTÍCULO VII.

Para el grande uniforme, tendrán los Caballeros mantilla y tapafundas de paño azul, con un galon de plata al canto, y otro mas ancho dentro, correaje negro con hebillaje plateado, todo uniforme: para el pequeño, aderezo de paño azul con un galon al canto del mismo, con que está guarnecido el pequeño uniforme.

ARTÍCULO VIII.

Los jaeces ó tocados, han de ser para todos los caballos, de cinta lisa sin alistar de tela de tafetan y del color que sortee la cuadrilla.

ARTÍCULO IX.

El uniforme del Portero, será la casaca y calzon de paño azul, con chupa y vueltas de tripe nacar, guarnecido con galon angosto de plata tirado al canto, y dos en la vuelta, con uno, dos y tres ojales de plata, sombrero con galon de plata y cucarda encarnada.

ARTÍCULO X.

El uniforme del Delineador, será lo mismo que el del Portero, á excepcion de no tener ojales de plata.

ARTÍCULO XI.

El uniforme del Picador, será de paño azul con chupa y vueltas de tripe nacar, guarnecido con un galon ancho de plata ondeado, sombrero con galon mosquetero de plata, botines de cordoban y aderezo para su caballo, de paño azul guarnecido como el vestido.

ARTÍCULO XII.

El uniforme de los Ayudantes, será como el del Picador, á diferencia de ser el galon del angosto.

ARTÍCULO XIII.

El uniforme de los Herradores, será de paño azul con chupa y vueltas de tripe nacar con galon angosto de plata tirado al canto de las vueltas y golpes, sombrero con galon de plata, con cucarda encarnada, y aderezo para sus caballos de paño azul con galon de plata angosto al canto, y bolsa para la herramienta de paño azul con el mismo galon.

ARTÍCULO XIV.

Los uniformes de los Músicos, serán de paño azul con collete, chupa y vueltas de tripe nacar, guarnecidos á dibujo de galones de plata, sombrero con galon de plata, cucarda encarnada, botones de cordoban, y aderezos correspondientes para sus caballos.

ARTÍCULO XV.

Las libreas grandes de Timbalero y Clarineros, son encarnadas, con chupa y vueltas azules, guarnecidas de galon ancho y angosto de plata á dibujo por canto, y costuras, y lleno el fondo de galones tirados, sombreros con galon de plata, cucarda encarnada, y aderezos para sus caballos, azules con la misma guarnicion, y las libreas ordinarias encarnadas, con chupa, vueltas y solapa azul, guarnecida la solapa, vuelta y golpe de galon angosto de plata.

ARTÍCULO XVI.

Los timbales de laton, y sus paños de terciopelo azul bordados de plata y oro con las armas de S. M. de realce en el centro, y bajo de estas las de la Maestranza; los clarines de plata con banderillas de raso liso azul bordadas de plata y oro; á la parte derecha las armas de S. M. y á la izquierda las de la Maestranza, cordones y borlas de plata y seda azul.

ARTÍCULO XVII.

El vestido del Aguacil mayor, será de paño azul con botones de plata de cascarilla.

TÍTULO OCTAVO.

De los oficiales que tiene la Real Maestranza: del Teniente de Hermano mayor, sus preeminencias y obligaciones.

ARTÍCULO I.

Este oficio tiene el distinguido honor de representar al Serenísimo señor Hermano mayor, circunstancia que le ilustra altamente, y le constituye cabeza de este Cuerpo la satisfaccion de ceder en él S. A. R. las preeminencias y autoridades que por Hermano mayor le son propias, á quien fia S. A. R. la direccion de él, y su conducta en todo lo gubernativo y económico, y dá su autoridad para hacer cumplir exactamente las obligaciones de los demás oficios, y todo lo prevenido en las Ordenanzas y acuerdos; siendo de su cargo dar parte á la superioridad, siempre que las resoluciones de este Cuerpo no se arreglen á ellos, ó se ofrezcan casos en que la Maestranza no se atreva á resolver por sí; y para que á todos llegue tan apreciable honor, durará este oficio un año, y pasarán tres para volverlo á ser.

ARTÍCULO II.

En las Juntas tiene su asiento á la mano derecha de la silla de S. A. R. y siempre que sale el Cuerpo á caballo va solo delante.

ARTÍCULO III.

Si llegare el inesperado caso de que alguno de nuestros Maestrantes contraviniese á las Ordenanzas, ó se

escusase sin motivo justificado á algun acto del Cuerpo, faltando á los preceptos del Teniente de S. A. R. le mandará este, en voz ó por el Portero, detener en su casa, y dará cuenta á S. A. R. si lo contemplare preciso.

ARTÍCULO IV.

Para ser nombrado Teniente de S. A. R. propondrá la Maestranza tres de sus individuos, en los que deben concurrir las circunstancias de haber tenido alguno de los empleos de la Mesa, ó haber sido Cuadrilleros.

ARTÍCULO V.

Tiene facultad el Teniente de S. A. R. para mandar convocar á Junta general, Junta particular, Junta secreta, Junta de recibimientos y las de comision (que deben ser regularmente en su casa) presidiendo en todas, y proponiendo en ellas los asuntos que se hayan de conferir y votar: lo que haya de proponer en Junta general, podrá antes conferirlo con la Junta particular ó secreta, segun la calidad del asunto, y en todas las cosas de voto (escepto en las Juntas de recibimiento, y en las votadas para que se sorteen los votos, por no ser adaptable) y en las de exclusion tiene la tercera parte de votos, por lo que siempre vota en público y el último.

ARTÍCULO VI.

Cuando algun Maestrate encuentre yendo á caballo al Teniente de S. A. R. del mismo modo debe pasarle la carrera.

ARTÍCULO VII.

Mientras fuere Teniente, no cederá el lugar preferente en su coche á ningun Maestrate, y en cualquier parte se le darán, y tenga obligacion de tomarle.

ARTÍCULO VIII.

Cuando el Teniente de S. A. R. va á la Puridad á la funcion del Cuerpo á la Patrona y al funeral, se junta el Cuerpo en su casa á la hora que diere, y le acompaña en coches á ida y vuelta; y los dias de S. M. le acompaña del mismo modo hasta el Palacio del Real.

ARTÍCULO IX.

Siempre que ocurriere vacante, ausencia ó impedimento en alguno de los oficiales al tiempo de ejecutarse algun acto, para el cual sea precisa su asistencia, nombrará el Teniente de S. A. R. quien por entonces ejercerá su oficio.

ARTÍCULO X.

El segundo día de Pascua de Navidad por la tarde, irán los Cuadrilleros á casa del Teniente de S. A. R. á anunciarle las Pascuas en nombre del Cuerpo, cuya funcion se ejecutará en la forma siguiente.

ARTÍCULO XI.

La víspera de Navidad, va el Portero de parte del primer Cuadrillero á pedir hora al Teniente de S. A. R. para el segundo dia de Pascua; y habiéndola pasado al primer Cuadrillero y despues al Secretario, éste le dará la convocacion para los otros cinco Cuadrilleros, á casa el primero, para antes de la hora que dió el Teniente, el Portero la repartirá, y á la hora dada saldrán de casa dicho primer Cuadrillero en esta forma: Primeramente los tímboles y clarines; despues los músicos; siguen los Ayudantes de Picador, y éste presidiéndoles, los tres con Baqueta; luego los seis Cuadrilleros de dos en dos, y cierran los Herradores todos á caballo: van hácia casa del Teniente, que tendrá convidados á todos los Maes-

trantes para recibir á los Cuadrilleros, y lucimiento de este acto. Estará en su cuarto el Teniente sentado solo en el frontis: á su lado izquierdo habrá cinco sillas, en que estarán por su orden, el Fiscal, Padrinos, Secretario y Tesorero; y al derecho frente de los dichos, seis para los Cuadrilleros. Luego que estos desmontan en el zaguan, lo avisará el Portero, y saldrán (á excepcion de los dichos) todos los Maestranteros al cabo de la escalera á recibirles y acompañarles: en la pieza inmediata estarán los Padrinos que les introducirán á la del Teniente, que con el Fiscal, Secretario y Tesorero, saldrá hasta la mitad de la pieza: luego se sentarán como se ha dicho, y los seis Cuadrilleros por su orden en las sillas prevenidas: el primero hará la expresion de Pascuas en nombre del Cuerpo al Teniente; y habiendo respondido se restituirán los Cuadrilleros á casa el primero, como fueron, y por donde este mande, con advertencia que al irse sale el Teniente con los que le acompañaron hasta la segunda pieza, los Padrinos al cabo de la escalera, y los demás Maestranteros bajan hasta el pié de la escalera, y dejarlos á caballo.

ARTÍCULO XII.

Para todas las fiestas se sale de casa el Teniente de S. A. R. y se vuelve á ella; y siempre que éste se restituyere á su casa á caballo desde cualquiera acto de Maestranza le va el Cuerpo acompañando.

ARTÍCULO XIII.

Inmediatamente que se publique el nombramiento del nuevo Teniente de S. A. R. en la Junta señalada, se le pondrá en posesion, é irá el Cuerpo acompañándole á caballo á su casa, en cuya inmediacion se hará un manejo propio del instituto en obsequio suyo.

ARTÍCULO XIV.

Siempre que la Maestranza ejerciere funcion alguna en los sitios que ocupe y en la plaza de toros; é incidencias de esta funcion, mandará privativamente el Teniente de S. A. R. con facultad de prender á cualquiera que perturbe, ó no obedezca las órdenes que diere á este fin.

ARTÍCULO XV.

Tendrá siempre jurisdiccion el Teniente de S. A. R. sobre los que son dependientes de la Maestranza, y en los que no lo son, la necesaria para despejar los sitios en que se hayan de practicar las funciones, expeliendo de ellos por grado ó fuerza á quienes estorbaren el terreno (aun fuera de la plaza) ó perturbaren la accion.

ARTÍCULO XVI.

Tendrá facultad el Teniente de hacer comparecer ante cualquier Junta á cualquier Maestrante, para los fines que convenga.

ARTÍCULO XVII.

Siempre que faltare algun Maestrante de los agregados á Cuadrilla, nombrará el Teniente de S. A. R. uno de los Supernumerarios que llene aquel vacío, é igualmente nombrará para cada funcion Maestranteras de los que no trabajen en ella, para la guardia del Real Retrato.

ARTÍCULO XVIII.

Mientras fuere Teniente de S. A. R. no saldrá á ningun acompañamiento á caballo, ni convidará para él.

ARTÍCULO XIX.

Concluido su año quedará primer Cuadrillero para el inmediato.

ARTÍCULO XX.

Si sucediere vacante de Teniente de S. A. R. faltando mas de cuatro meses para acabar su año, se propondrán á S. A. R. tres sujetos en la forma establecida, para que se sirva nombrar Teniente para aquel tiempo que falta, pudiendo éste por haber entrado en oficio, truncado, ser reeligido para el año siguiente; pero faltando menos de cuatro meses, gobernará la Maestranza aquel tiempo el primer Cuadrillero.

TÍTULO NOVENO.

Del oficio del Fiscal.

ARTÍCULO I.

Considerando cuán conveniente será que todos oigan al Caballero Fiscal, á quien se supone precisamente enterado por razon de su empleo, en todos los asuntos de la Maestranza, que debe estar en la mesa viendo los votos para la graduacion de las elecciones, tendrá su asiento en las juntas á la mano izquierda de la silla de S. A. R., votará el primero, y tomará la voz de la Maestranza para responder y hablar en su nombre.

ARTÍCULO II.

Para ser Fiscal, deberá haber sido antes Padrino ó Cuadrillero, durará su empleo un año, y ha de pasar otro para poder volver á serlo.

ARTÍCULO III.

Uno de los principales encargos del Caballero Fiscal, se el de picadero, y así está á su orden absolutamente (tomándola del Teniente siempre que se encuentre en él) y deberá cuidar, que asistan los Maestranzantes, y envíen sus caballos.

ARTÍCULO IV.

Siempre que el Cuerpo salga á caballo, irá delante del Teniente de S. A. R., y en la plaza estará á su izquierda, de donde podrá pasar á advertir lo que pida la ocurrencia, dando antes cuenta al Teniente de S. A. R. é igualmente lo que éste le prevenga, y le pertenece lo que se ofrezca mandar en voz.

ARTÍCULO V.

Despues de admitido en la Junta de recibimientos cualquier caballero pretendiente, pasará el Fiscal á revistar los aprestos que necesita, y con su preciso aviso al Teniente, de estar completo, se le pondrá en posesion.

ARTÍCULO VI.

Cuando el Caballero Fiscal determine hacer la visita, mandará pasar el Picador y uno de los Herradores á casa el Caballero pretendiente á reconocer el caballo.

ARTÍCULO VII.

Podrá el Caballero Fiscal admitir á los ejercicios de picadero á cualquier persona de distincion, ó de particular habilidad en el arte de andar á caballo, siendo hombre decente, sujetándose por atencion á ser mandados por este oficial, que lo ejecutará con la mayor urbanidad, y con la misma podrá manifestarle, que es embarazosa su concurrencia, en caso de separarse de esta subordinacion.

ARTÍCULO VIII.

Si el Caballero Fiscal, con legítimo motivo faltase á la asistencia de algun picadero lo participará al Teniente de S. A. R. el cual nombrará otro caballero en su lugar para que supla su ausencia con iguales facultades.

ARTÍCULO IX.

Deberá el Caballero Fiscal cuidar que no haya otro picadero, que tenga representacion de tal en la Ciudad y sus arrabales, que el de la Maestranza; y para deshacerlo se le dá autoridad bastante por esta Ordenanza, y en caso necesario dará cuenta al Teniente de S. A. R. para que se tomen las providencias correspondientes.

ARTÍCULO X.

La víspera de cualquier festejo, reconocerá el sitio donde se deba ejecutar, y lo repetirá á caballo cuando el Cuerpo esté para entrar á ejercer.

ARTÍCULO XI.

Tendrá obligacion de revistar dos veces al año todos los aprestos que por obligacion deben tener los Maestran-tes, la primera dentro los dos meses inmediatos á su eleccion, y la otra en los dos últimos de su encargo, y encontrando alguno desprevenido, le advertirá su descuido, y no satisfaciéndole con puntualidad, dará cuenta al Teniente de S. A. R. para que tome la providencia correspondiente: é igualmente deberá revistar los aprestos de cualquier Maestrante que hubiere nuevamente de presentarse á caballo en acto público de Maestranza.

ARTÍCULO XII.

Si algun Maestrante pretendiere escusarse á algunos de los actos del Cuerpo, será del cargo del Caballero Fiscal averiguar la legitimidad del motivo, y dar cuenta al Teniente de S. A. R.

ARTÍCULO XIII.

Tendrá obligacion de advertir la mas mínima contravencion de las Ordenanzas, dando cuenta á la Junta secreta como juez de ellas.

ARTÍCULO XIV.

Deberá avisar al Teniente de S. A. R. cualquier operacion que considerare perjudicial á la Maestranza, que la ocurrencia del tiempo manifestare.

ARTÍCULO XV.

Deberá el Fiscal llevar el detall de la formacion de cuadrillas, y sus colores, y el órden que observan en las fiestas para lo que ocurra, y cuando acaba el año de su encargo deberá dar nota del estado en que se halla el Cuerpo á su sucesor.

ARTÍCULO XVI.

Estará al cuidado del Fiscal, no permitir que persona alguna que no sea individuo de la Maestranza, use de cosa alguna perteneciente á las que por uniforme usa este Cuerpo, y por esta Ordenanza se le dá la facultad necesaria para embarazarlo.

TÍTULO DÉCIMO.

Del oficio de Padrinos.

ARTÍCULO I.

Siempre ha tenido esta Maestranza dos Caballeros de sus individuos con el nombre de Padrinos, que acompañan este Cuerpo en todas sus funciones, sin trabajar en ellas, sí solo de respeto y autoridad; cuyo empleo dura un año, y ha de pasar otro para ser reelegidos.

ARTÍCULO II.

El primero tiene su lugar en las juntas generales, secretas y particulares al lado derecho del Teniente de S. A. R. y vota el segundo.

ARTÍCULO III.

El segundo padrino tiene su lugar en dichas juntas al lado izquierdo del Caballero Fiscal, y vota el tercero: en todas las funciones acompaña al primero y va á su izquierda; y es peculiar de los señores padrinos, cuando viene el Capitan General á mandar este Reino, á su arribo á esta Ciudad, ir á darle la bien venida en nombre de la Maestranza, en la forma siguiente:

Luego que llega un Capitan General, irá el Síndico procurador general de la Maestranza, á hacer presente á S. E. que este Real Cuerpo desea cumplir públicamente con la atencion correspondiente, para lo que pide dia y hora: y vuelta la respuesta al Teniente de S. A. R. manda éste convocar para antes de aquella hora la junta particular, de donde salen en esta forma:

Primeramente los timbales y clarines: siguen los músicos, y los ayudantes de picador á caballo: un coche con cuatro mulas en que va el portero, y el coche de gala en que van los dos padrinos con el grande uniforme, llevando la voz el primero, y el picador á la portilla á caballo: otro coche de gala de respeto; y otro con dos criados mayores de cada padrino; y cierran los herradores á caballo. Fenecida su embajada, vuelven en la misma forma á casa del Teniente, y dando razon á la junta de su efecto, se disuelve.

ARTÍCULO IV.

Cuando el Cuerpo sale á caballo, van delante de la Maestranza, y siempre que se divida en dos trozos irá cada padrino delante del que le corresponda.

ARTÍCULO V.

Cuando alguno de los padrinos estuviere ausente ó impedido, y hubiere funcion para la cual sea precisa su

asistencia (que nombra el Teniente de S. A. R. uno de los Maestranteros que por entonces supla aquel vacío) el padrino que quedare, prefiere al así nombrado.

TÍTULO UNDÉCIMO.

Del oficio de Secretario.

ARTÍCULO I.

El oficio del Caballero Secretario durará un año, y puede ser reelegido á voluntad de la junta general, votándolo como en su primera elección, y tiene en todas las juntas su lugar al cabo de la mesa á la parte del Teniente, y vota el cuarto, debiendo asistir igualmente á todos los actos, de los cuales se debe dejar memoria por escrito.

ARTÍCULO II.

En las juntas tendrá sobre la mesa tres libros que debe llevar, uno en que se escriban las Juntas, y los nombres de los que las compusieron, los negocios que se confirieron y votaron, y los acuerdos y deliberaciones, y todo lo concerniente al gobierno de este Cuerpo y expediente de sus negocios. Otro en que se anoten los Maestranteros que se recibieren, los que murieren, y si tal sucediese, los que se borrasen ó suspendiesen, con expresion del día. En el otro se describirán los festejos que se hicieren con el diseño del nuevo plan que para cada uno se forma, explicando los nombres y empleos de los que la compusieron, y el día y motivo con que se ejecutaron.

ARTÍCULO III.

Si algun Maestrantero le pidiese certificacion de algun negocio pasado en junta general, deberá dársela con

permiso del Teniente de S. A. R. y tendrá á su cargo el archivo general de la Maestranza y la obligacion de escribir todas las cartas y memoriales que se ofrecieren, y leer en junta las que vinieren para la Maestranza.

ARTÍCULO IV.

Tambien deberá pasar por escrito los avisos de admission, diputaciones y comisiones á los nombrados, y á los recibidos que viven fuera de esta Ciudad, con la expresion de que envíen poder especial á un Maestrante para que haga el juramento y homenaje, y tome posesion en su nombre.

ARTÍCULO V.

Tendrá obligacion el Caballero Secretario de entregar al portero para repartir las cédulas de convocacion rubricadas de su mano, para cualquier junta, siempre que se lo prevenga el Teniente de S. A. R., y hacer á éste presente las cédulas que hayan devuelto los legítimamente impedidos de asistir; y debe tambien entregarle una lista de los Maestranteros existentes, el dia que se propone para el nuevo Teniente á S. A. R. para que igualmente se le presente.

ARTÍCULO VI.

Cuando el Caballero Secretario acabe su encargo, entregará el archivo y secretaría con inventario de todo al nuevamente nombrado, á presencia del Fiscal que acaba, y del nuevamente elegido; y los cuatro firmarán el inventario, que quedará en el archivo, y se manifestará al año siguiente, aunque continúe el mismo en la secretaría.

ARTÍCULO VII.

Debe el Caballero Secretario dar una certificacion firmada de su mano y sellada con el propio sello de esta

Real Maestranza á todos los Maestranteros puestos en posesion, para que conste serlo donde convenga, y á los dependientes otra de sus nombramientos.

TÍTULO DUODÉCIMO.

Del oficio de Tesorero.

ARTÍCULO I.

Desde su formacion ha tenido esta Maestranza un Caballero Maestrante para el oficio de Tesorero, cuyo empleo durará un año, y podrá ser reelegido á voluntad de la junta; pero siempre con la misma formalidad que en su eleccion: tiene su lugar en todas las juntas, al cabo de la mesa á la parte del Fiscal, y vota el quinto.

ARTÍCULO II.

Deberá llevar dos libros, uno en que se anote el dinero que entra en su poder, y otro de lo que fuere pagando, y estará á cargo del Caballero Tesorero cobrar todos los caudales de la Maestranza; y asimismo todo lo que deban pagar los Maestranteros, y satisfacer á los dependientes y demás gastos de este Cuerpo.

ARTÍCULO III.

Siempre que el Caballero Tesorero necesite de alguna cantidad, lo hará presente al Teniente de S. A. R. para que llamando al Fiscal y Secretario, se saque del arca; é igual diligencia se practicará siempre que tuviese que depositar; dejando en ella nota de uno y otro.

ARTÍCULO IV.

Deberá dar cuentas al cabo del año á los jueces que nombrare la junta particular, las que aprobará la gene-

ral, y no teniendo esta que advertir, librará el Caballero Secretario una certificacion en que acredite haber cumplido exactamente el Tesorero su encargo, y se le admitirá en descargo cualquiera cantidad que hubiere pagado con libranza del Teniente de S. A. R.

TÍTULO DÉCIMOTERCIO.

De los Caballeros Capellanes.

ARTÍCULO I.

Siendo muy propio que la Maestranza tenga Caballeros Capellanes para que ejerzan las funciones pertenecientes á su estado, admitirá dos, ó á lo mas tres, que debiendo ser de las mismas circunstancias que los Caballeros Maestranteros se recibirán en la misma forma, y solo se podrá exceder de este número en caso que alguno ó algunos Caballeros Maestranteros ascendiesen al alto estado del sacerdocio; los cuales por el mismo hecho quedan en la clase de Caballeros Capellanes.

ARTÍCULO II.

En las juntas generales tendrán su lugar y voto despues de los oficiales de la mesa, prefiriendo en todo el mas antiguo.

ARTÍCULO III.

Será de cargo de los Caballeros Capellanes celebrar la misa y dar la Comunion á los Maestranteros el dia de la Concepcion.

ARTÍCULO IV.

En manos del Caballero Capellan mas antiguo que se encontrare en la junta se harán los juramentos que pre-

vienen las Ordenanzas, y asisten á todos los actos que tiene la Maestranza, que no sean incompatibles con la perfeccion de su estado.

ARTÍCULO V.

El dia de la fiesta de nuestra Patrona, y el del funeral general, deberá decir la misa el Caballero Capellan que para esto nombre el Teniente de S. A. R.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

Del oficio de Cuadrilleros.

ARTÍCULO I.

Para el particular gobierno de las cuadrillas, ha nombrado siempre la Maestranza cinco Cuadrilleros, que con el que acaba de ser Teniente (que queda primer Cuadrillero) completan el número preciso, tienen voto en la junta particular, y los nombrará el Teniente de S. A. R. si se necesitasen mas para alguna fiesta.

ARTÍCULO II.

El primer cuadrillero sucede en el mando al Teniente de S. A. R. y en su defecto los demás cuadrilleros, por el órden de su nombramiento, el cual tomará su asiento en las juntas, y manda en todo lo conducente al régimen de la Maestranza, como hacer convocar á todas las juntas á su casa, teniendo en ellas voto decisivo, escepto en las de recibimientos y sorteos; y aunque en las juntas y demás actos de la Maestranza preside, y ocupa el lugar del Teniente de S. A. R., no tiene la preeminencia de que le cedan el lugar en cualquier parte, ni se le pase la carrera.

ARTÍCULO III.

Este oficio dura un año, y ha de pasar otro para poder volver á ser elegido.

ARTÍCULO IV.

En las juntas particulares tiene su lugar y voto por el órden de su nombramiento despues de los que han sido Tenientes.

ARTÍCULO V.

En el caso de faltar algun Cuadrillero al tiempo de ejecutar algun festejo, seguirán siempre en la preferencia los propietarios, y los nombrados por el Teniente para suplir, irán despues aunque lleven alguna de las primeras cuadrillas; pero empezados los ensayos de á caballo no variará de sitio ningun Cuadrillero, y el Teniente nombrará un Maestrante que gobierne la cuadrilla del que falta, en su mismo lugar.

ARTÍCULO VI.

Es preeminencia del Cuadrillero distribuir los puestos de su cuadrilla entre los Maestranteros que la componen, variando en cada acto, si le pareciere á propósito para el lucimiento.

ARTÍCULO VII.

Deberá el Cuadrillero cuidar que su cuadrilla esté pronta para cualquier ejercicio, y avisar á los Maestranteros de ella, para ensayos, manejos mensuales, ú otros ejercicios, siempre que se lo prevenga el Teniente de S. A. R.

ARTÍCULO VIII.

Están encargados por el Cuerpo de ir en nombre de éste el segundo dia de Pascua de Navidad, en ceremonia á anunciárselas al Teniente.

TÍTULO DÉCIMOQUINTO.

Del oficio de los Diputados.

ARTÍCULO I.

El oficio de Diputados dura un año, y pueden ser reelegidos á voluntad de la junta, pero con la misma formalidad.

ARTÍCULO II.

Tendrán su lugar y voto en las juntas generales y particulares, despues de los Cuadrilleros.

ARTÍCULO III.

Será peculiar de los Caballeros Diputados, llevando la voz el primero, convidar en nombre del Cuerpo para las funciones Reales que éste ejecuta, al Capitan General, Arzobispo, Audiencia, Corregidor y Ciudad, disponiendo el lugar que está asignado por la Maestranza.

ARTÍCULO IV.

Es de inspeccion de los Caballeros Diputados dar todas las providencias conducentes á la disposicion del sitio en que ha de ejercer el Cuerpo sus funciones.

ARTÍCULO V.

Deben cuidar de las fiestas de la Puridad, y dar el sermon del dia de la fiesta de nuestra Patrona el primero, y el del funeral el segundo.

TÍTULO DÉCIMOSEXTO.

De los Caballeros Comisarios.

ARTÍCULO I.

Nombra la Maestranza en la junta de elecciones dos Caballeros Comisarios que en las juntas generales y particulares tienen su lugar y voto despues de los Diputados, y el uno ó los dos podrán tener ambos empleos si pareciere á la Maestranza.

ARTÍCULO II.

Es de su inspeccion cuidar de toda la disposicion de las fiestas de toros, como previene la Ordenanza que trata de estas funciones, y tener el primero pronta la llave del toril, y entregarla al portero, para que la presente al Teniente de S. A. R. y en su defecto al que manda.

TÍTULO DÉCIMOSÉPTIMO.

De las juntas generales de la Real Maestranza y sus facultades.

ARTÍCULO I.

Ha sido facultad del Cuadrillero mayor convocar ó todas las juntas; y residiendo ésta hoy propiamente en S. A. R. por delegacion suya, existe en el Teniente, quien manda al Secretario convoque á Junta general para tal dia y hora y éste lo ejecutará la víspera no habiendo mayor urgencia; y habrá tres al año precisas, sin la de elecciones, y sin las extraordinarias que pidiere la ocurrencia.

ARTICULO II.

Si acaeciese algun motivo que nó permita dilacion, tendrá facultad el Teniente de S. A. R. para llamar á sus casas, ó á donde juzgare mas conveniente, á cualquiera hora por papeles, por recados, ó de palabra, estando obligados todos los Maestranteros avisados á concurrir con la mayor prontitud.

ARTÍCULO III.

Dada la hora que señala la convocacion se empezará la junta, siendo precisos para celebrarla por lo menos el Teniente de S. A. R., y en su ausencia el que preside, dos oficiales de la mesa, y á mas de estos diez Caballeros Maestranteros.

ARTÍCULO IV.

En el testero de la sala donde se celebren las juntas, habrá cinco sillas que ocupen el frente de una mesa en esta forma: en medio estará la de S. A. R. cubierta con un tafetan, y sobre ella el Real Retrato, el cual se descubre por el portero, puesta la Maestranza en pié antes de que la junta se empiece, y fenecida se vuelve á cubrir con igual formalidad; al lado derecho la del Teniente, al izquierdo la del Fiscal; al lado de la silla del Teniente la del primer Padrino, y al izquierdo de la del Fiscal, la del segundo Padrino; al cabo del lado derecho la del Secretario; y en el del izquierdo la del Tesorero; y sobre la mesa habrá recado de escribir, las urnas para recoger los votos, delante del Teniente la campanilla, delante del Fiscal el libro de Ordenanzas, y delante del Secretario los tres libros que tiene obligacion de llevar.

ARTÍCULO V.

Despues de los oficiales de la mesa, se continuan los asientos por ambos lados, en esta forma: primero los

Caballeros Capellanes, siguen los que han sido Tenientes, despues los Cuadrilleros, á su continuacion los Caballeros Diputados, despues los Comisarios, y sucesivamente los demás Maestranteros por el órden de su antiqüedad.

ARTÍCULO VI.

Cuando por cualquier contingencia asistiere el Juez Asesor á alguna Junta, se le dará el asiento á la parte del Teniente, é inmediato á los Caballeros Capellanes.

ARTÍCULO VII.

Si fuere precisa la asistencia de los Abogados de la Maestranza en alguna junta, tendrán todos el asiento á la parte del Teniente despues del primer Caballero Maestranterero que sigue á los Comisarios; y en la junta que fueren llamados no se tratará de otros negocios que los que dieron motivo á convocarlos.

ARTÍCULO VIII.

Siempre que el Escribano receptor, ó el del Juzgado ó Procurador fueren llamados á alguna junta, se les dará asiento diferente despues del último Maestranterero á la parte del Fiscal, prefiriendo el Escribano receptor, luego el del Juzgado, y despues de éste el Procurador; y si tuvieran que escribir en la misma junta se les pondrá una mesa en el mismo sitio, y ninguno de estos entrará sin ser llamado del Teniente de S. A. R. y evacuado el asunto propio de su inspeccion, se saldrán.

ARTÍCULO IX.

Colocada la Maestranza por su órden, preguntará el Teniente de S. A. R. al Secretario, si ha mandado al portero convocar á todos los Maestrantereros; á lo que debe satisfacer, y hacerle presente la esquila del que legiti-

mamente se hubiere escusado: luego mandará el Teniente que entre el portero, y éste jurará haber repartido todas las esquelas que el Secretario le entregó, y se saldrá: despues preguntará, al Secretario si hay algun Caballero admitido, y citado para esta junta, y dando cuenta de estar en la antecámara, saldrá el Fiscal y le introducirá al lugar que le pertenece; y despues de haberle leído las obligaciones de los Maestranteros se le dá la posesion: luego dará cuenta el Secretario si hay algunos negocios pendientes de la junta anterior, como tambien si hubiere algo actuado por la junta particular, secreta, ó de recibimientos que deba pasar á la general, con especificacion de cuales han sido remitidos por la junta general decisiva, ó consultivamente; y los de éste último modo se proponen por evacuados, sobre el informe de las citadas juntas, ó se devuelven segun pareciere á la junta general; antes de que se trate ningun negocio pregunta el Teniente, si algun Maestrante comisionado tiene que dar cuenta de algo particular en su comision; y si hubiere que votar sobre esta materia, se dejará para despues.

ARTÍCULO X.

En la junta general, en que se hace la propuesta de Teniente, que es el dia diez de Marzo, y en la de elecciones que debe ser el dia cuatro de Mayo, á continuacion de haber puesto en posesion al nuevo Teniente, no se tratará de otra materia.

ARTÍCULO XI.

El Teniente de S. A. R. propone los negocios para que fue convocada la junta, los que se confieren, y votan por su órden; y si se ofreciere á alguno de los concurrentes hacer presente alguna especie en junta, lo po-

drá ejecutar precediendo la atencion de tomar el permiso del Teniente.

ARTÍCULO XII.

Hecha la propuesta por el Teniente, empieza por el mismo la conferencia, siguiendo los demás por el orden que están sentados, y se pasa á votar empezando por el Fiscal, y siguiendo por el mismo orden con toda formalidad hasta el último de los Maestranteros, votando cada uno en su lugar, sin interrumpir de modo alguno al que por su orden lo estuviese haciendo; y despues de todos el Teniente cuyo voto vale la tercera parte, por lo que vota en público. Antes de publicar el acuerdo preguntará el Secretario si hay algun caballero que quiera reformar su voto, pudiendo todos hacerlo en este tiempo; pero empezados á regular no vale reforma; y si la junta no pudiere resolver de una vez los negocios comenzados podrá remitirlos á la junta particular ó secreta, con voto consultivo ó decisivo.

ARTÍCULO XIII.

Las votadas serán en esta forma: Habrá sobre la mesa las dos urnas dichas, y cédulas con el nombre de cada uno de los Maestranteros; las que repartirá el portero por el orden que están sentados, y saliéndose luego por el mismo, irán uno á uno á la mesa poniendo la cédula de aquel á quien quisieren dar el voto en la urna de los votos, y todas las demás en la otra urna, para que no se pueda traslucir por quien ha votado cada uno; y cuando el asunto pida solo dar sí, ó no, se repartirán cédulas con esas espresiones, y votará del mismo modo á excepcion del Teniente que vota en público, por el tercio que tiene, y quedará resuelto por pluralidad de votos, á excepcion de los empleos, que deberán tener los que prescribe la Ordenanza de elecciones.

ARTÍCULO XIV.

Concluida la votada, el Teniente y el Fiscal, contarán los votos en secreto, y apuntándolos el Secretario, publicará lo que ha quedado resuelto, sin explicar el número con que se ha ganado ó perdido.

ARTÍCULO XV.

Cuando es diputacion, comision, ó hay algo que advertir á los ya nombrados, les pasará el Secretario copia de la resolucion; y si se acuerda fiesta, pasa una minuta de todo lo deliberado sobre ella, á los diputados para que arreglen sus disposiciones, á la de la junta y del Teniente.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO.

De la junta secreta.

ARTÍCULO I.

La junta secreta se compone del Teniente de S. A. R., el Fiscal, Padrinos, Secretario y Tesorero.

ARTÍCULO II.

Será peculiar de esta junta conocer y resolver sobre cualquier duda, ó interpretacion que se pretendiere dar á las Ordenanzas, é igualmente lo es el juzgar si hubiere exceso en los uniformes.

ARTÍCULO III.

Si algun Caballero Maestrante pretendiere escusarse á alguna funcion de la Maestranza, ó quedar supernumerario en el sorteo de las cuadrillas, deberá dar los motivos al Teniente de S. A. R., y si éste dudare si son

suficiente, los pasará á la junta secreta , y deberá estar á lo que resolvieren cuatro.

ARTÍCULO IV.

Con esta junta podrá consultar el Teniente de S. A. R. los negocios, que lo pidan, ó le pareciere, pasándoles despues á la junta que corresponda para su resolucion.

ARTÍCULO V.

Hecha la convocacion, y dada la hora señalada, se tendrá la junta con la precisa asistencia de cuatro á lo menos; pero no llegando á este número, se convocará para otro dia, con la expresion de ser para la misma, y en este caso se resolverá con los que hubiere.

TÍTULO DÉCIMONONO.

De la junta particular.

ARTÍCULO I.

La junta particular se compone del Teniente de S. A. R., el Fiscal, Padrinos, Secretario, Tesorero, los Maestranes que han sido Tenientes, los Cuadrilleros, Diputados y Comisarios, y se sientan en ella como en la junta general, y por el orden que aquí están escritos, y se celebrará con las mismas formalidades y prevenciones.

ARTÍCULO II.

En esta junta se deberán tratar y resolver todos los asuntos de la Maestranza, á excepcion de los que particularmente tocan á las otras juntas ó al Teniente de S. A. R. prevenidos en estas Ordenanzas, y solo en el caso de haber de gravar al Cuerpo ó á sus individuos con nuevos gastos, ó tratarse de creacion de empleos,

aumento ó disminucion de salarios, tocará á esta junta conferirlo y ventilarlo, y á la general resolverlo.

ARTÍCULO III.

Pertenece á esta junta la aprobacion de los sujetos que debe manifestarle el Teniente, y ha de proponer en la junta general, para que elija los tres que se han de consultar á S. A. R. para que se sirva nombrar Teniente suyo.

ARTÍCULO IV.

Para que sea válida la junta deberán concurrir lo menos uno mas de la mitad de los que la componen, y no habiendo número, y si negocio urgente, se convocará para otro dia, con la expresion de ser para la misma, en cuyo caso se tendrá y resolverá con los que hubiere, y debe haber por lo menos seis juntas al año.

TÍTULO VEINTE.

De la junta de recibimientos.

ARTÍCULO I.

Las muchas prerogativas y singulares privilegios con que S. M. se ha dignado distinguir á la Real Maestranza, pueden acaso estimular á algunos á solicitar se les admita en este noble Cuerpo; y que aunque sean sugetos de recomendables prendas halle la Maestranza algun justo reparo para no condescender á su pretension; y siendo el principal cuidado de este Real Cuerpo, y su base fundamental, el que sus individuos sean de la mas acendrada nobleza, para que se pueda tratar esta materia con el maduro exámen, circunspeccion, secreto y libertad, que por su naturaleza pide: Ordenamos que se

forme una junta que se llamará de recibimientos, en la cual resida la absoluta y privativa facultad de tratar y resolver sobre la admision ó exclusion de los pretendientes, siendo facultativo y arbitrario el excluirles por mas que tengan todas las circunstancias para ser admitidos.

ARTÍCULO II.

Se compondrá esta junta del Teniente de S. A. R., del Fiscal, del Secretario y de doce Caballeros Maestranteros elegidos á este fin en junta general por votos secretos, en la cual solo el Teniente votará en público por razon de la tercera parte de votos que tiene, se sientan en ella por el mismo orden que observan en las otras juntas, y se deberán elegir para esta junta aquellos Caballeros en quienes sobresalga la prudencia, el desinterés, la rectitud y el celo por el honor de este Cuerpo.

ARTÍCULO III.

Para que puedan estos doce Caballeros así nombrados desempeñar mejor la confianza que han debido á sus compañeros, será esta comision vitalicia; y si alguno se ausentare deberá dar cuenta, pero en el caso que la ausencia durase dos años, ó falleciese, se nombrará otro en su lugar; pero si ascendiese á alguno de los empleos, por el cual tenga voto en la junta, no se causará vacante, ni deben elegir otro.

ARTÍCULO IV.

De divulgar lo que se haya tratado en esta junta, pueden seguirse graves é irreparables perjuicios, y así ordenamos que los expresados doce Maestranteros, cuando se les elija, y antes de ejercer su empleo, hagan juramento público y solemne en manos del Caballero Capellan mas antiguo que asistiere á la junta, delante una santa Cruz, y sobre los Santos Evangelios, de no decir fuera de la

junta de recibimientos nada de lo que en ella se confiriere, resolviere y acordase.

ARTÍCULO V.

Cuyo juramento se hará en la forma siguiente: Yo Don N. juro á Dios nuestro Señor ante esta santa Cruz, y sobre los Sagrados Evangelios, en vuestras manos consagradas, que no revelaré, ni manifestaré cosa alguna de cuanto se confiriere, resolviere y acordare en la junta de recibimientos para que he sido nombrado por esta Real Maestranza.

ARTÍCULO VI.

Si el Teniente, Fiscal y Secretario, ó alguno de ellos no fuere de los doce elegidos para esta junta, antes de poder entrar en ella, harán el juramento antecedente en la propia forma.

ARTÍCULO VII.

Es facultad del Teniente convocar esta junta, lo que ejecutará con secreto para el sitio y hora que sean mas oportunos: y para que la junta sea válida, bastará que concurren las dos tercias partes de sus vocales.

ARTÍCULO VIII.

La peticion firmada del pretendiente la entregará el Teniente al Secretario, quien la leerá, y leida á la junta, se pasará á conferir sobre su contenido con toda libertad; y cuando esté en estado de poderse ejecutar, se votará sobre la admision ó exclusion por votos secretos; pero en esta junta no tiene el Teniente tercera parte de votos.

ARTÍCULO IX.

Deberán los vocales tratar este asunto con el mas riguroso exámen, y proceder con la mayor rectitud, te-

niendo muy presentes que además de otras circunstancias han de concurrir indispensablemente en el que pretendiese, para conseguir su admision, la nobleza que corresponde para alistarse en tan distinguido Cuerpo, los medios que se necesitan para mantener su esplendor, los arreos necesarios para los ejercicios y la agilidad precisa para ejecutarlo sin nota.

ARTÍCULO X.

Si alguno no fué admitido por faltarle alguna circunstancia, y despues constase á la junta, que ya la tenia, no le servirá de obstáculo si hiciese segunda pretension, la repulsa que tuvo en la primera; pero si habiendo sido de este Cuerpo hubiese salido de él de cualquier suerte que sea, para volverse á admitir, ha de presentar memorial, y necesita de todos los votos unánimes para lograr su admision.

ARTÍCULO XI.

Lo resuelto y acordado por la mayor parte de la junta, lo firmarán todos los que concurrieren en ella, para que nunca se pueda conocer quien dió el voto en favor, ni en contra, ni el número de votos con que fué admitido ó repelido el pretendiente.

ARTÍCULO XII.

Si el pretendiente fuere pariente dentro del cuarto grado, de alguno ó algunos que intervienen en la junta, ó de sus mujeres, estos saldrán de ella, y no tendrán voto en aquel caso.

ARTÍCULO XIII.

No tiene esta junta tiempo señalado ni limitado para despachar las peticiones, y así podrá dilatar su expediente por todo el tiempo que le pareciere y tuviere por

conveniente, sin que la Maestranza, el pretendiente, ni otra persona alguna pueda instar, precisar, ni compeler á el despacho, consistiendo en esto la mas singular prerogativa, y recomendacion de esta junta.

ARTÍCULO XIV.

El decreto y resolucion de la junta debe ser escrito á el márgen del pedimento, y si es de admision, lo pasa al Secretario para que lo publique en la primera junta general inmediata; y si es de repulsa, se reserva en el archivo propio secreto que tiene esta junta, que está siempre en las casas del Teniente de S. A. R. con tres llaves, de las cuales una tiene el Teniente, otra el Fiscal y otra el caballero mas antiguo de los doce de esta junta.

ARTÍCULO XV.

Para escusar inconvenientes, ordenamos que muerta la persona que fuere repulsa, se queme con todo sigilo por los tres caballeros claveros del referido archivo la peticion y decreto de su repulsa, por cuya razon el que no fuere admitido, no se anotará en el libro de esta junta, pues su exclusion solo ha de constar en el márgen del pedimento.

TÍTULO VEINTE Y UNO.

Del modo de recibir los pretendientes.

ARTÍCULO I.

El caballero que deseoso de alistarse en un Cuerpo tan distinguido, é inclinado á los nobles ejercicios de la Real Maestranza, pretèndiere entrar en el número de sus individuos, formará el memorial siguiente.

ARTÍCULO II.

SERENÍSIMO SEÑOR:

Don N. deseoso de lograr el honor de ser uno de los individuos de la Real Maestranza, y emplearse en los nobles ejercicios de su Instituto:

Suplica á V. A. R. se digne admitirle por tal Maestrante, que está pronto á cumplir cuantas obligaciones prescriben las Ordenanzas.

ARTÍCULO III.

Este memorial dará firmado y con fecha, al Teniente de S. A. R. quien lo pasará á la junta de recibimientos, y aprobado por ésta, dará la orden el Teniente al Fiscal para que pase á hacer la visita al pretendiente, y con el aviso de estar completos los aprestos necesarios, se le mandará convocar para la primera junta general, en la que publicada la admision por el Secretario, se pondrá en posesion.

ARTÍCULO IV.

El dia para el cual sea convocado por el Secretario, pasará á casa del Teniente con el grande uniforme, y estará en la antecámara, hasta que publicada la admision en la junta general, salga el Caballero Fiscal, quien le introducirá en la junta, y sentado en el lugar que le corresponde, se leerá por el Secretario el título que trata de las obligaciones de los Maestranes, inmediatamente puestos todos en pié pasará á la mesa, y delante una santa Cruz, hará sobre los Santos Evangelios, y en manos del Caballero Capellan, el juramento prevenido en el segundo título.

ARTÍCULO V.

Despues pasará á hacer pleito homenaje en manos del Teniente de S. A. R. que le recibirá sentado y cu-

bierto, y estando el pretendiente con la rodilla izquierda en tierra, puesta la mano derecha en la espada, y la siniestra sobre las del Teniente, cuyo homenaje hará en la forma siguiente.

ARTÍCULO VI.

PLEITO HOMENAJE.

Yo D. N. hago pleito homenaje, una, dos y tres veces, y las demás en derecho necesarias, conforme al fuero de España á la ley de caballero, de obedecer en todo al Rey nuestro Señor y á sus sucesores en esta Monarquía (1), como * fiel vasallo, y de su Real orden al Serenísimo Señor Infante D. N. * Hermano mayor, y en su nombre al Teniente de S. A. R. que es, ó fuere, en todo lo concerniente á la observancia y cumplimiento de las Ordenanzas de esta Real Maestranza, y á su mayor honor y aumento.

ARTÍCULO VII.

Hecho lo referido, se restituirá á su lugar, y dará las gracias á la Maestranza del honor que le ha debido, á que le responderá el Fiscal en nombre del Cuerpo.

ARTÍCULO VIII.

Cuando el Caballero recibido vive fuera de Valencia, el Caballero Maestrante á quien hubiere dado su poder para hacer el juramento y homenaje, y tomar posesion en su nombre, lo ejecutará en la misma forma, omitiendo el leer las obligaciones, y esperar que le llamen por tener ya lugar; pero hecho el homenaje, hará la ceremonia de tomar el lugar que corresponde al nuevo, y se restituirá al suyo.

(1) Lo comprendido entre los señales * * está suprimido por ser S. M. el Rey, Hermano mayor del Cuerpo.

ARTÍCULO IX.

Puesto ya en posesion el Maestrante, le dará el Caballero Secretario un ejemplar impreso de nuestras Ordenanzas, y una certificacion firmada de su mano, y sellada con el sello propio de la Real Maestranza, que le servirá de título, para que en cualquier parte se le guarde el fuero y prerogativas que como á tal le corresponden.

TÍTULO VEINTE Y DOS.

De las elecciones generales y reelecciones de la Real
Maestranza.

ARTÍCULO I.

DE LA ELECCION DEL TENIENTE DE S. A. R.

Antes del dia diez de Marzo, mandará el Teniente de S. A. R. convocar la junta particular, en la que manifestará los seis Maestranteros que ha de proponer en la junta general, para que de estos se consulten tres á S. A. R. á fin de que se sirva elegir Teniente para el siguiente año.

ARTÍCULO II.

Si la junta se conformase con la proposicion hecha por el Teniente, queda formada para que pase á la junta general; pero si no se conformase en todos ó algunos, se pasará á votar, advirtiendole que para reprobado á alguno, se necesitan de las tres partes de votos, inclusive el tercio que tiene el Teniente, las dos; y los mismos para quedar elegido, el que ha de entrar á reemplazar el excluido.

ARTÍCULO III.

Despues se cita á junta general para el dia diez de Marzo; y practicada la formalidad de dar cuenta el Secretario de haber mandado convocar á todos, y jurado por el portero haberlo cumplido, leerá el Secretario los seis sujetos que vienen propuestos por el Teniente, y aprobados por la junta particular, para que la junta general elija los tres que han de proponerse á S. A. R. para que se sirva elegir Teniente para el año siguiente, en esta forma.

ARTÍCULO IV.

Estarán en seis legajos de cédulas escritos los seis nombres de los Caballeros Maestranteros que se proponen á la Real Maestranza, y tomando el Teniente los legajos, los dará al portero para que los reparta, quien irá dando á cada Maestrantero seis cédulas con los nombres de los seis propuestos, y se saldrá: luego mandará el Teniente que pasen por su orden á la mesa, y voten en la forma dicha en la Ordenanza de juntas generales el caballero que ha de ir en primer lugar; y despues de todos votará en público el Teniente por el tercio que tiene, antes de sacar las cédulas de la urna, y quedará elegido el que tuviere de la tres partes de votos las dos.

ARTÍCULO V.

Si en la primera votada no hubiese eleccion, y tuvieren diferentes Maestranteros votos, quedarán para el concurso los dos que tuvieren mas, escluyendo á los otros; y si hubiere algunos con igualdad, escluyendo á los que tuvieren menos, se vote cuál de estos ha de concurrir, y quede hábil el que tuviere mas; y si hecha la votada entre estos dos, no tuviere el uno, de las tres partes de votos las dos, se sortearán ocho Maestranteros de todos los

concurrentes que con el Teniente votarán, y quedará elegido el que tuviere cinco, advirtiendo que en esta última votada no puede el Teniente tener mas que un voto, por no ser adaptable.

ARTÍCULO VI.

Elegido el que debe ir en primer lugar, se pasará á votar en la misma forma uno de los cinco que quedan para el segundo lugar, y elegido que sea, se pasará á votar otro de los cuatro para el tercero.

ARTÍCULO VII.

Con lo que se concluirá esta junta, y se hace la consulta á S. A. R. con expresion del lugar de cada uno de los propuestos, y la firmarán, el Teniente, los Padrinos y el Secretario.

ARTÍCULO VIII.

Luego que el Teniente reciba el pliego del nombramiento de S. A. R. mandará convocar la junta particular, en la que se lee, y si no está en ella el elegido, se le pasará aviso por el Teniente en voz para su inteligencia.

TÍTULO VEINTE Y TRES.

Del modo de poner en posesion al Teniente de S. A. R.

ARTÍCULO I.

Para el dia cuatro de Mayo por la tarde, se avisará á todos los Maestranes para casa el Teniente á poner en posesion al nuevo Teniente de S. A. R. y pasar á la junta de elecciones; á cuyo acto asistirán con el grande uniforme y botines, teniendo sus caballos prontos para lo siguiente.

ARTÍCULO II.

Formada la junta, dará el Teniente el nombramiento de S. A. R. al Secretario, y puestos todos en pié le leerá, y pasará el nuevamente nombrado á ocupar su lugar, y el que ha acabado, al lugar que le corresponde por haber sido Teniente, entregando al nuevo, el baston que debe usar en señal de su alta representacion; y sentados, si el nuevo Teniente no tuviese otra cosa que advertir, mandará montar á caballo, y se formará la Maestranza en la forma acostumbrada ocupando el nuevo Teniente el lugar que como á tal le corresponde, llevando solo en este acto al que acaba de serlo, á la derecha, y al Fiscal á la izquierda; y por las calles que mande, se irá á su casa, á cuya inmediacion quedará á caballo con los dos que lleva á su lado, y los padrinos ocuparán el sitio que les parezca á propósito, para que á su seña vayan los Maestranzantes corriendo parejas desde la distancia proporcionada, parando delante del nuevo Teniente, cuyo frente estará enteramente desembarazado para recibir de los Maestranzantes el correspondiente saludo.

ARTÍCULO III.

Acabada esta funcion, se apearán en las casas del nuevo Teniente, y siguiéndole, subirán á celebrar la junta de elecciones de todos los demás empleos, que deben nombrarse en el mismo dia.

ARTÍCULO IV.

Los que se encontrasen imposibilitados de montar, acudirán por la tarde á casa del Teniente que acaba, y luego á casa del nuevo á la junta de elecciones con grande uniforme; y si hubiese algun superior motivo que impida este público festejo, se le acompañará en coches.

DE LAS ELECCIONES DE LOS DEMÁS OFICIOS.

ARTÍCULO I.

Para quedar elegidos en cualquier empleo, deben tener dos votos mas de la mitad de los que hay en la junta, incluyendo el tercio del Teniente; y si á la primera votada no hubiere eleccion, se practicará lo mismo que está prevenido para las votadas de los que han de proponerse para Tenientes.

ARTÍCULO II.

Los empleos se irán votando por el órden que están reglados en las juntas, siendo todas las votadas secretas, como está prevenido, aun las del Tesorero, Secretario, Diputados de plaza y Comisarios que pueden reeligirse á voluntad de la junta; despues de las votadas se ponen cédulas con los nombres de todos los Maestranteros que quedan libres, y para actual ejercicio, en una bolsa, é irá sacando por su órden cada cuadrillero tres para su cuadrilla, quedando los supernumerarios para suplir, y para la guardia de á caballo: en otra bolsa habrá cédulas con los colores, que sacarán del mismo modo para aquel año.

ARTÍCULO III.

Si sucediese vacante de alguno de los oficios faltando mas de cuatro meses para acabar su año, se elegirá otro en la forma establecida, para aquel tiempo, y podrá ser reeligido para el año siguiente, pero faltando menos, y se necesitase para algun acto, nombrará el Teniente quien supla su vacío.

TÍTULO VEINTE Y CUATRO.

Del Juez protector, de su Asesor y ministros de justicia de la Real Maestranza.

ARTÍCULO I.

DEL JUEZ PROTECTOR.

Por Real privilegio concedido por S. M. á esta Maestranza, en Real cédula dada en Buen Retiro á cinco de Marzo de mil setecientos sesenta, tiene esta Real Maestranza perpétuamente por su Juez protector al Capitan General que es, ó en adelante fuere de este Reino.

DEL ASESOR DE LA REAL MAESTRANZA.

ARTÍCULO I.

El Asesor del Capitan General, juez privativo de este Real Cuerpo, por la Real cédula de S. M. su fecha en Buen Retiro en cinco de Marzo de mil setecientos sesenta, ha de ser siempre un ministro de esta Real Audiencia.

DE LOS ABOGADOS DE LA REAL MAESTRANZA.

ARTÍCULO I.

Tendrá la Maestranza para defensa de sus causas, y consulta de sus dudas legales, uno ó dos abogados con título, y fuero de los que con mas crédito hubiese en esta Ciudad; cuya obligacion es dirigir los negocios judiciales que este Cuerpo le hubiere consultado ó encargado; y para enterarse de ellos, y dar su parecer: cuando sea necesario concurrirán á las juntas á que fueren llamados, y á casa del Teniente cuando éste particularmente tuviese que consultarles; y en las juntas tendrán

el asiento destinado en el título diez y seis, Ordenanza séptima.

ARTÍCULO II.

El nombramiento de los Abogados lo hace la junta general por votos secretos, y durará el tiempo que á ésta pareciere.

DEL ESCRIBANO DEL JUZGADO DE LA REAL MAESTRANZA.

ARTÍCULO I.

Es regalía del Juez protector nombrar Escribano para su Juzgado, con título y fuero de Escribano de la Maestranza, el cual tiene obligacion de servir á este Cuerpo en todo lo que le emplee respectivo á su oficio.

ARTÍCULO II.

Es tambien de su obligacion acudir á las juntas de la Maestranza cuando se le llamare, y en ella entrará luego que se le avise, sentándose en el lugar que tiene señalado en la Ordenanza octava del título diez y seis, en cuyo sitio tendrá prevenido recado de escribir, y fenecido el negocio para que entró, dará lugar.

ARTÍCULO III.

En todo lo que fuere peculiar y perteneciente á este oficio deberá entender por sí, sin que pueda por ningun pretexto subdelegar en otro; y estando de cualquier modo impedido, ha de elegir el juez protector otro de iguales circunstancias que ejerza en su ausencia si se necesitare.

DEL ESCRIBANO RECEPTOR.

ARTÍCULO I.

Nombrará la Maestranza en junta general un escribano receptor con título y fuero de Escribano de la

Real Maestranza, que sea escribano público de S. M. en esta ciudad y reino ; cuya obligacion será servir á este Cuerpo en todo cuanto le emplee respectivo á su oficio, acudiendo á las juntas cuando se le llame , entrando cuando se le avise por el portero; y se sentará á la parte del Fiscal despues del último Maestrante, y en asiento diferente , en cuyo sitio tendrá prevenido recado de escribir, y fenecido el negocio para que entró, se le mandará salir.

ARTÍCULO II.

En todo lo que este Cuerpo le emplee deberá entender por sí, sin que pueda por ningun pretexto subdelegar en otro; y si estuviere legítimamente impedido, nombrará el Teniente otro de iguales circunstancias que ejerza en su ausencia; y en la fiesta de toros estará en pié detras de la silla del Teniente para lo que se ofreciere, y en el bando para esta funcion deberá asistir á caballo.

DEL PROCURADOR DE LA REAL MAESTRANZA.

ARTÍCULO I.

En junta general se elije un procurador con título, y fuero, en quien concurren las circunstancias de decente nacimiento, buenas costumbres, acreditada conducta, y notoria inteligencia y capacidad, para los recados ó negocios que la Maestranza le encargare, para cuyo efecto la misma junta le otorgará poderes necesarios; y cuando se le llame á la junta se le dará el asiento, y observará lo que previene la Ordenanza de las juntas generales.

ARTÍCULO II.

Es de su obligacion asistir en la antecámara de la Maestranza siempre que el Teniente de S. A. R. se lo

mande, y será de su cargo hacer la cobranza que se le mande y entregarla al Tesorero.

DEL PORTERO DE LA REAL MAESTRANZA.

ARTÍCULO I.

Tendrá la Maestranza un portero, á quien se le dará título, fuero y el uniforme señalado, cuyas obligaciones son, convocar á todas las juntas, asistir en la antecámara de ellas, entrar al empezarlas á tirar la cortina del retrato de S. A. R. como al fin de ellas, y siempre que el Teniente de S. A. R. lo llame, ejecutar lo que le mande, é igualmente avisar si viniere algun recado para la Maestranza.

ARTÍCULO II.

Deberá tambien pasar los avisos que el Secretario le entregue, así en la junta como fuera de ella, y los que el Teniente le mande; deberá cuidar de la puerta de la plaza, donde va á ejercer la Maestranza sus funciones, y abrir cuando ésta llegue; y siempre que se ofreciere deberá tirar el cordon de la cortina del retrato, y en la fiesta de toros estará en pié detras de la silla del Teniente á la izquierda del escribano; tomará la llave de la mano del primer comisario, y la presentará al Teniente de S. A. R.

DEL DELINEADOR DE LA REAL MAESTRANZA.

ARTÍCULO I.

Habiendo sido estilo en esta Maestranza desde su establecimiento ejecutar una escaramuza nueva en cada funcion, tiene á este fin un delineador con título, fuero, y el uniforme señalado, que para cada fiesta la dibuje y

la enseñe á los Maestranes, y asista á todos los ensayos y á las fiestas, vaciando luego el dibujo donde se estampan todas, y deberá asistir á pié en la plaza donde se ejecute la funcion, y acompañar cuando entran los Padrinos y Fiscal al reconocimiento de la plaza.

DEL PICADOR MAYOR DE LA REAL MAESTRANZA.

ARTÍCULO I.

Tendrá la Maestranza para su escuela de á caballo un picador de la mayor inteligencia en el arte de la brida, á quien se le dará de sus fondos el salario correspondiente á su habilidad, obligacion y trabajo, con título, fuero y el uniforme señalado.

ARTÍCULO II.

El picador mandará en todos los ejercicios de picadero, y fuera de él, á los ayudantes y domadores, y todos estarán á la órden del Fiscal.

ARTÍCULO III.

Debe asistir indefectiblemente á todos los picaderos, ejercicios y ensayos, y dar noticia en ellos al Fiscal del estado de escuela de los caballos que concurren, y de todo lo que juzgue importante para el adelantamiento en el ejercicio, así de caballeros, como de caballos, que ha de ser su principal objeto, destinando á cada discípulo el caballo que ha de trabajar, y en qué aires, segun el conocimiento que debe tener del estado y habilidad de caballeros y caballos.

ARTÍCULO IV.

Deben trabajar todos los caballos bajo su direccion, manejando la cuerda en los que la necesiten, montándolos en lo violento siempre que le parezca necesario, é igualmente dejándolos de su mano, siempre que no quedaren á su satisfaccion, y principalmente de paso; ó fiarlos solo para esto á quien suficientemente sepa manejarlos, y no montará caballo de fuera de la Maestranza en los dias de picadero, sin preceder permiso del Caballero Fiscal; y los del Cuerpo deberá sacarlos al campo, siempre que por leccion lo necesiten, en los dias que no son de picadero.

ARTÍCULO V.

Todas las veces que la Maestranza sale á caballo, debe ir delante del Cuerpo, y en las Diputaciones irá á caballo á la portilla del coche de los Caballeros Diputados para aquel acto, llevando por distintivo baqueta: y del mismo modo irá delante de los Padrinos y Fiscal, cuando entran antes que el Cuerpo al reconocimiento de la plaza; y en las entradas de cañas irá delante del primer Padrino; y siempre que por acto de Maestranza se pone á caballo; llevará pistolas de arzon.

ARTÍCULO VI.

Siempre y cuando toree algun Caballero Maestrante, deberá estar en la plaza el picador para darle su caballo, si lo necesitase: y asimismo deberá acompañar á caballo los bandos que se hacen para las funciones de toros.

DE LOS AYUDANTES DE PICADOR.

ARTÍCULO I.

Tendrá la Maestranza dos segundos picadores, con título, fuero y uniforme, y subordinados en lo general al

picador mayor en calidad de ayudantes, y todos al Caballero Fiscal, debiendo trabajar los caballos en todos los aires á disposicion del picador mayor, y en ausencia de éste, suple el primero sus veces; pero no le sucede en el empleo cuando haya vacante, sino es que la Maestranza se lo confiera, y en los dias que no son de picadero, deberán sacar al campo los caballos del Cuerpo, siempre que el picador mayor se lo mande.

ARTÍCULO II.

Siempre que la Maestranza salga á caballo, han de ir delante del Cuerpo, y en las Diputaciones delante del coche de los Caballeros Diputados; y á falta del picador mayor, ocuparán ambos lados del coche, llevando siempre el distintivo de la baqueta y pistolas de arzon; y faltando por cualquiera motivo el domador, deberán ejercer lo que á éste tocara, y en las fiestas de cañas entrará el primero delante del segundo Padrino, y deberán acompañar los bandos para las funciones de toros.

DEL DOMADOR DE LA REAL MAESTRANZA.

ARTÍCULO I.

Habrá tambien un desbrabador ó domador, con título y fuero, el cual estará á las órdenes del picador mayor, y será de su cargo domar los potros, y ponerlos en estado de empezar la escuela, dejándolos para esto en el estado de lisos, y enteramente resueltos, y tendrá obligacion de recoger, cuidar y aprontar todos los aprestos de picadero, y manejar el látigo cuando se le mande; y siempre que algun potro necesitare salir al campo con madrina, manejándola ésta el picador ó alguno de los ayudantes, lo ejecutará en los dias que no sean de picadero.

DEL MISMO ASUNTO PARA EL PICADERO.

ARTÍCULO I.

Supuestas las facultades que en las Ordenanzas particulares del Caballero Fiscal se le tienen concedidas en los picaderos de su cargo, y la subordinacion de los concurrentes á este ejercicio, deberá ser peculiar del empleo, ó del que supla sus veces, hacer observar así en los picaderos ordinarios, como en los demás manejos, la mayor compostura, para que de la formalidad en celebrar estos actos, se deduzca lo metódico de la escuela, y la circunspeccion de tan distinguido Cuerpo.

ARTÍCULO II.

Los dias de picadero, deberán ser tres cada semana, martes, jueves y sábado si no hubiere embarazo, y habiéndole deberá el picador con tiempo hacerlo presente al Fiscal, quien les variará si le pareciere, y el picador tendrá obligacion de avisarlo en el último picadero á los mozos para que acudan en los dias señalados; desde el primer dia de Noviembre serán por la mañana, hasta el Sábado Santo, que empezarán por la tarde, y en todos tiempos se empezarán á la hora que señale el Fiscal.

ARTÍCULO III.

Si el Teniente entrase en el picadero estando ya trabajando, se le presentarán todos los caballeros que se hallen á pié; y los que estuvieren á caballo, ó manejando la cuerda, continuarán su ejercicio, y fenecido éste, practicarán igual urbanidad, y la misma con el Caballero Fiscal, ó el que suple sus veces, no estando el Teniente, y harán lo propio cuando vayan al picadero, estando ya allí los expresados.

ARTÍCULO IV.

Siempre que concurra al picadero ordinario cualquier sujeto decente de habilidad, se le podrá ofrecer si gusta montar algun caballo, y aceptando, se le aprontará el que hubiere mas adelantado en el manejo, y de mayor seguridad; y si fuese picador, se le ofrecerá el manejo de la cuerda, porque á mas de ser una urbanidad muy correspondiente, vista su habilidad, se haga de su inteligencia el aprecio que se merezca, separándose en este caso del centro hasta el mismo maestro, para que de ningun modo parezca se quiere probar el cuidado y habilidad del caballero que trabaja, advirtiéndose que en los manejos de mes, no deberán montar sino los Maestranterantes, por ser ejercicios peculiares del Cuerpo.

ARTÍCULO V.

Debe haber una vez al mes, por lo menos, algun manejo de picadero, como son, evoluciones de escaramuzas y cañas, cabezas, alcancias, carrillos ú otros; de modo que al cabo del año se verifique haberse ejecutado dos veces cada cosa; y estas funciones se harán sin mas prevencion que la de asistir con pequeños uniformes, como está mandado, para siempre que se junte el Cuerpo á caballo.

ARTÍCULO VI.

Todo el que fuese á montar á los picaderos, deberá ir prevenido de botines, espuelas, guantes y vara, y en defecto de alguna de estas alhajas, siempre que la necesite, se le suministrará por los picadores, y el caballero á estos la multa que por el Fiscal se le imponga, á que deberá estar sujeto durante dicho acto de picadero, aunque no sea Maestranterante.

ARTÍCULO VII.

De los estribos, vara y espuelas, deberán usar ó no los discípulos de picadero, á la eleccion del picador, segun los considere aptos para ello, pagando á los picadores por la vez primera que las usen, el estipendio que se les señale,

ARTÍCULO VIII.

Todo el que fuese á trabajar algun caballo en el picadero (que ha de ser por disposicion del picador) se quitará la espada, registrará si están corrientes los principales arreos, como son, la silla, cinchas, pretal, grupera, freno, barbada, muserola y cabezon; arreglará los estribos, se calzará los guantes, y haciendo cortesía á los concurrentes circunstanciados, se pondrá á caballo con las demás prevenciones regulares: luego que concluya, cuidará de que se le dé el posible desahogo al caballo, y repitiendo la cortesía se presentará al picador, para que le prevenga lo que ha de ejecutar.

ARTÍCULO IX.

Incurren en pena pecuniaria los discípulos siempre que monten, ó manejen la cuerda sin consentimiento del picador: siempre que manejen la cuerda, monten sin guantes, ó con espada, usen de vara, espuelas ó estribos, sin dicho consentimiento, ó se les caiga alguna alhaja á los caballeros digna de reparo; y cuando por defecto de los caballeros vaya fuera de su debida situacion alguno de los arreos.

ARTÍCULO X.

Si algun caballero incurriese en defecto digno de multa, se le hará saber por los picadores, precediendo

permiso del Fiscal; y si éste incurriese será juzgado por el Teniente, ó el que de los presentes le siga en el mando.

ARTÍCULO XI.

Los casos en que deben pagar patentes los discípulos, son cuando los ponen la primera vez á caballo, les permiten la vara, los estribos ó espuelas, y serán de peso duro, y las multas ordinarias, que son por defectos de corta consideracion, á arbitrio del Fiscal, aplicadas todas por gaje á beneficio de los picadores; y últimamente todo lo facultativo de este arte, se acordará con el Fiscal.

ARTÍCULO XII.

Para asegurar el mejor establecimiento, y evitar los inconvenientes, que pueden ocurrir en el arreglo del picadero, se observarán puntualmente por los concurrentes en él, á mas de estas generales, las particulares Ordenanzas que acordaren el Teniente de S. A. R. y junta particular; siendo cargo del Fiscal hacerlas observar todas exactamente.

DEL CIRUJANO.

Nombra la Maestranza en junta general, dándole título y fuero de cirujano suyo, á uno que sobresalga en la práctica de este arte, con la obligacion de asistir en lugar oportuno y determinado á todos los ejercicios violentos, ó cualquier otro que se le ofreciere á este Cuerpo, para que si sucede caso en que alguno de nuestros individuos necesitase de su pronto socorro, no se retarde este alivio, ó se arriesgue á la ocurrencia de menos diestro artífice.

DE LOS HERRADORES.

ARTÍCULO I.

Tendrá la Maestranza dos herradores albéitares con nombre de primero, y segundo, con título, fuero y uniforme; cuya obligacion es asistir con los instrumentos de su práctica, y herraduras de varias especies á todos los picaderos y sitios donde hubiere ejercicio de á caballo, y demás casos pertenecientes á su oficio, que el Teniente de S. A. R. ó Fiscal se lo mandaren, para que pudiendo acudir prontamente á las urgencias que ocurran, no se retarden, impidan, ni desluzcan tal vez con la contingencia de desherrarse ó herirse algun caballo; y á este fin seguirán tambien á la Maestranza siempre que vaya á caballo detrás de ella, llevando la bolsa con las prevenciones dichas, y pistolas de arzon, que tomarán y entregarán en casa del Teniente.

ARTÍCULO II.

En las fiestas de toros mientras haya caballos en la plaza, no deben faltar de la puerta por donde salen, pues allí pueden necesitarse.

ARTÍCULO III.

Asistirán á los registros de los caballos, y á las compras y ventas de los que fueren propios de este Cuerpo ó de sus individuos, y en las cañas públicas si hay entradas de puestos, van cerrando cada uno el ramo que le corresponde.

DEL ARMERO.

Para establecer un uso arreglado y exacto á los privilegios con que Sus Magestades honraron á esta Maes-

tranza por sus Reales cédulas dadas en Buen Retiro á dos de Abril de mil setecientos cincuenta y cuatro, y cinco de Marzo de mil setecientos sesenta, firmadas de su Real mano, para que los Caballeros Maestranteros pudiesen usar pistolas de arzon, entendiéndose tambien esta gracia para cuando los criados lleven á la mano los caballos encobertados, y á prevencion, por si los dueños necesitan mudar los que montaron primero: Acordamos que en junta general se nombre un armero de habilidad conocida, á el cual como á los demás criados del Cuerpo, se dará título y fuero para que en su tienda se puedan legítimamente y sin embarazo de justicia alguna tener, hacer y componer las pistolas de los Maestranteros, y las que para el uso de sus criados en los actos correspondientes tiene dicho Cuerpo, y para evitar equivocaciones, y que conste ser dichas pistolas de algun individuo de este Cuerpo, deberá el Maestrantero cuando entregue las pistolas al armero, darle un papel en que acredite ser suyas, y recobradas, ejecutará lo mismo con el papel.

DE LOS MÚSICOS DE LA REAL MAESTRANZA.

ARTÍCULO I.

Para ostentoso acompañamiento de este Real Cuerpo nombrará la junta general ocho músicos de notoria habilidad, á quienes se dará título y fuero, y el uniforme señalado en los dias que sirven, cuyas obligaciones son las siguientes.

ARTÍCULO II.

Siempre que la Maestranza sale á funcion pública, ó diputaciones, deben ir delante en el puesto que se les señalará, tocando la marcha propia de este Cuerpo, y en la plaza proseguirán tocando en el sitio que se les desti-

ne: deberán tocar en las funciones que la Maestranza celebra en la Puridad, y en las funciones de toros, y siempre que se les mande para funcion del Cuerpo.

DEL TIMBALERO Y CLARINEROS.

Tiene la Maestranza para servicio marcial de sus funciones un timbalero y dos clarineros, á quienes se les dará título y fuero, y las libreas señaladas, los que nombra la junta general, y tienen obligacion de ir delante del Cuerpo, y asistir y tocar siempre y donde se les mande para funcion del Cuerpo.

DEL ALGUACIL MAYOR DE LA REAL MAESTRANZA.

ARTÍCULO I.

Nombra la Maestranza en junta general un alguacil con título y fuero, que podrá ser de los de Corte, ó de los de la ciudad, para que ejecute sus órdenes, el que como los demás subalternos puede ser depuesto á la voluntad de la junta.

ARTÍCULO II.

Es de su obligacion tomar con frecuencia las órdenes del Teniente de S. A. R. cumpliéndolas con puntualidad y exactitud, asistir á los bandos y pregones que la Maestranza manda publicar, rondar la plaza mientras estuviere formada, así para que en ella no se cometan desórdenes, como para que no maltraten su construccion, asistir en ella á caballo cuando rejonease algun Caballero Maestrante, é ir delante del Cuerpo á caballo cuando saliese formado, para hacer lugar, y cuando sirve llevará vestido azul con boton de plata de cascarilla.

TÍTULO VEINTE Y CINCO.

De las funciones y manejos de la Real Maestranza.

DE LAS FIESTAS Y OBSEQUIOS Á NUESTRA CELESTIAL PATRONA.

ARTÍCULO I.

El día ocho de Diciembre, en que la Iglesia celebra la fiesta de nuestra celestial Patrona, concurrirá toda la Maestranza con el uniforme grande á la Iglesia de la Puridad á hora competente á la misa rezada, que dirá nuestro Caballero Capellan mas antiguo, y en ella dará á todo el Cuerpo la Sagrada Comunión.

ARTÍCULO II.

El día nueve del mismo mes por la tarde ejecutará la Real Maestranza en la calle inmediata á la Puridad, llamada la Bolsería, en obsequio de nuestra Patrona, el festejo propio de su instituto, que permite el terreno, que se reduce á una entrada de paso para dividir los ramos que luego forman dos lazos de galope, quedándose cada uno en un cabo de la calle, de donde salen á correr encontrados los lances de sortija y carrillo, finalizando con parejas, y un paseo.

ARTÍCULO III.

El día diez se celebrará en dicha iglesia de la Puridad, dedicada á la Purísima Concepcion, una fiesta con la mayor solemnidad, de la que cuidarán los Caballeros Diputados de fiestas: la costeará la Maestranza, y convi-

dará al Capitan General y á los Cuerpos, el Teniente de S. A. R. y á las damas, los que componen la junta particular, que representan el Cuerpo: cantará la misa el Caballero Capellan que nombre el Teniente, de cuyas casas saldrá formada la Maestranza en coches en la forma acostumbrada: en esta irá á la funcion de iglesia, y fenecida se restituirá á las casas del Teniente del mismo modo.

DEL FUNERAL DE NUESTROS MAESTRANTES.

En el dia once se celebrarán en dicha iglesia con igual solemnidad, y el aparato que se tenga por conveniente, las honras de los Maestranteras que fallecen, para sufragio de sus almas, habiéndose juntado el Cuerpo en las casas del Teniente de S. A. R. con casacas de grande uniforme, y cabos negros, y le acompañará á ida y vuelta como el dia antes.

DE LOS FESTEJOS PROPIOS Y VOLUNTARIOS Y LOS MOTIVOS

QUE PUEDEN SUSPENDERLOS.

ARTÍCULO I.

Los festejos que la Maestranza ejecuta, son de dos especies, precisos y voluntarios: son precisos, los que tienen ofrecidos á el culto y obsequio de Nuestra Santísima Patrona: en obsequio de S. M. y en el de S. A. R. nuestro Serenísimo Señor Hermano mayor, en celebridad de sus dias, siempre que llegue el feliz caso de venir á Valencia el Rey nuestro Señor, ó alguna persona Real, ó tuviere S. M. motivo de regocijo, y el que se ejecuta para poner en posesion á los Tenientes de S. A. R.

ARTÍCULO II.

Los festejos voluntarios, son los que con graves motivos acuerda la Maestranza en junta general.

ARTÍCULO III.

De ninguna calidad que sea el festejo, puede hacerse en Semana Santa.

ARTÍCULO IV.

Las fiestas que se hacen con Real motivo, no se pueden suspender sino es por motivo de igual carácter al que les dió asunto; però el festejo que se ejecuta con el superior motivo de obsequiar á nuestra Soberana Patrona en su calle, no se puede dejar.

ARTÍCULO V.

Las fiestas ordinarias y extraordinarias se han de suspender solo por enfermedad ó muerte de persona Real, por la cual causa estén prohibidas las diversiones, ó por rogativas públicas; y si el luto fuere solo de Corte, las fiestas Reales no se suspenden.

ARTÍCULO VI.

Las fiesta de picadero, no son detenidas para alegría sino para ejercicio, y así no hay motivo que las impida.

DEL MODO DE EJERCITAR LAS FUNCIONES.

ARTÍCULO I.

Siempre que la Maestranza vá á ejercitar alguna funcion pública, sale el Cuerpo formado á caballo de las casas del Teniente de S. A. R., y fenecida, vuelve á ella en esta forma.

ARTÍCULO II.

Va delante el alguacil mayor para despejar, siguiéndole los timbales y clarines; á estos los músicos: luego los dos ayudantes de picador, y éste presidiéndoles, los tres con baqueta.

ARTÍCULO III.

Despues de lo dicho, van los dos Caballeros Padrinos: sigue el Fiscal, y á éste el Teniente de S. A. R., luego el resto de la Maestranza en dos ramos apareados; siendo la primera pareja el primero y segundo cuadrillero, que son los guías, seguido cada uno de su cuadrilla; y así mismo las demás cuadrillas por su orden, y los dos Caballeros Maestranzantes que van destinados para estar de guardia al Real retrato: despues los herradores; y últimamente los caballos de mano de todos los Caballeros Maestranzantes.

ARTÍCULO IV.

En la forma dicha vá la Maestranza por las calles que el Teniente manda, á la plaza preparada para la funcion, y antes de entrar en ella hace alto mientras entran á reconocer el terreno, lances y demás circunstancias los Padrinos y Fiscal, con el picador, ayudantes y el delineador que estará allí á pié.

ARTÍCULO V.

La plaza se formará cuadrilonga, ó cuadrada, segun pida el festejo que se va á ejecutar: en el frente de ella se colocará el Real retrato de S. M. bajo dosél encarnado; y cuando solo esté el de S. A. R. se colocará éste sobre el postergal. En el lienzo izquierdo de la plaza se construirá una galería para las damas y gentes de distincion convidadas, y toda la plaza estará cerrada con un bastidor pintado que le sirva de adorno.

ARTÍCULO VI.

Dada razon por los Padrinos y Fiscal al Teniente de S. A. R. de estar todo pronto, entrará el Cuerpo en la plaza (quedando fuera los caballos de mano en sitio cerrado é inmediato, en disposicion de estar prontos para cuando sus dueños les necesiten) marchando el Teniente, Fiscal y Padrinos derechamente al frontis principal, donde está el Real retrato cubierto y custodiado por granaderos; y los ramos dividiéndose al entrar, van formando á son de clarin, cuartos de conversion hasta quedar formado en batalla el Cuerpo delante del Real retrato, que puesta la Maestranza espada en mano, se descubre á la seña del Teniente, que será sacar y batir la espada: éste volviendo la espada á la vaina, pasa inmediatamente á ocupar el lado izquierdo del Real retrato, y ambos lados los dos Caballeros Maestranzantes, que deben estar de guardia al Real retrato, espada en mano mientras esté descubierto, segun la Real órden de S. M. el Señor Don Fernando sexto, comunicada por el Excmo. Señor D. Ricardo Wal, Secretario del despacho universal de Estado, su fecha en Aranjuez á veinte y cinco de Mayo de mil setecientos cincuenta y cuatro.

ARTÍCULO VII.

Luego irán apareándose los ramos, y así hasta delante del Real retrato, donde batiendo la espada, se vuelven á dividir, y poniéndola otra vez en la vaina, prosiguen de paso hasta juntarse á la puerta de entrada, y de allí al puesto donde se empieza de galope la nueva escaramuza, que para aquella funcion se ha delineado, y fenecida se quedarán los ramos en el sitio proporcionado al manejo que se vaya á ejecutar. Concluido éste, se vuelve á formar el Cuerpo en batalla al pié de la plaza, donde á son de clarin se pondrá espada en mano, y así

marchará hasta delante del Real retrato, que puesto á su frente el Teniente de S. A. R. á su misma seña se cubre el Real retrato, se envainará la espada con igual arreglo, se incorporarán con la Maestranza los Caballeros que estaban de guardia, volviendo á entrar los granaderos á custodiar el Real retrato, segun la citada órden de S. M. y paseando la plaza la Maestranza, seguida de los caballos de mano en la forma que fue, se restituye á las casas del Teniente por donde éste mande.

ARTÍCULO VIII.

Si sucediere la feliz casualidad de encontrar la Maestranza, cuando vá á la plaza, á Nuestro Señor, precediendo la órden del Teniente de S. A. R. mandará el Caballero Fiscal (con la espada en la mano) hacer alto, y formar sobre el costado más proporcionado, para no detener á Nuestro Amo, y poner espada en mano hasta que haya pasado; y saldrán los cuatro Maestranzas, que á prevención, y para este fin tendrá nombrados el Teniente de S. A. R. é irán sirviendo á su Divina Magestad de escolta, hasta que quede en su Iglesia; y si fuere aun tiempo, irán á la plaza á incorporarse con el Real Cuerpo, que habrá proseguido por no faltar á la funcion de su instituto; pero si concluida ésta, al restituirse sucediere lo dicho, irán de batidores los cuatro Maestranzas nombrados por el Teniente, y seguirá todo el Cuerpo espada en mano hasta la Iglesia, donde formado en batalla se batirá la espada.

ARTÍCULO IX.

Si estando en la plaza ejercitando, entrase en alguna casa de ella Nuestro Amo, ó pasase, se suspende la funcion en aquel estado, se forma la Maestranza en batalla, espada en mano, y se mantiene así hasta que se haya retirado su Divina Magestad; y marchando los

cuatro Caballeros Maestranteros de escolta, prosigue el Cuerpo la funcion.

ARTÍCULO X.

Siempre que la Maestranza encontrase ó pasase por algun Cuerpo de Tropa ó Guardia, con la órden del Teniente, se saldrá á un lado el Caballero Fiscal, y echando mano á la espada (sin hacer alto) mandará poner espada en mano, y en habiendo pasado mandará envainar.

ARTÍCULO XI.

Para las funciones Reales, convidarán los Diputados de plaza, en nombre del Cuerpo, al Capitan General, Arzobispo, Regente, Audiencia, Corregidor, y Ciudad, á los balcones destinados segun costumbre, si la junta lo determinase.

ARTÍCULO XII.

En forma de Maestranza no se saldrá á funcion alguna fuera de las de instituto.

DE LOS MANEJOS QUE DEBEN EJECUTARSE

EN LAS FUNCIONES.

ARTÍCULO I.

Despues de la particular escaramuza que se forma para cada funcion, se ejecutarán alternativamente como pareciere los manejos de cabezas, cañas, alcancias, carrillos y sortija.

DEL JUEGO DE CABEZAS.

El juego de cabezas, es uno de los manejos esenciales en la escuela de á caballo, y mas proporcionados para mostrar la obediencia del caballo, y la destreza del ca-

ballero que lo ejecuta, por los distintos movimientos de su manejo, y muy conforme á nuestro instituto, y mayormente estando autorizado con el superior motivo de ser delineado por nuestro católico Monarca Felipe quinto (que está en gloria) y así lo establecemos por uno de los principales ejercicios de nuestra Maestranza.

DEL JUEGO DE CAÑAS.

El juego de cañas, es uno de los especiales ejercicios que se pueden ejecutar, practicándose de uno de tres modos, como son rostro á rostro, de rodeo, ó ancas vueltas; y este último de dos modos, ó en cargadas sencillas, ó cargadas dobles, y encontradas, que es el modo mas regular de ejecutarlas; y así las establecemos para motivos superiores, adargándose y tomando cañas despues de la entrada establecida por este Real Cuerpo, y haberse descubierto el Real retrato; y en la forma dicha se tomarán los puestos para empezar la particular escaramuza, delineada para aquella fiesta con los reconocimientos que pide este manejo.

ARTÍCULO II.

Cuando la funcion sea de las que no precisan á la entrada establecida, se empezará por la particular de este manejo que permita la disposicion de la plaza, que siendo cuadrilonga, será en carreras encontradas; y si fuese cuadrada, será por sus ángulos, corriendo por las diagonales, cortando la plaza en cruz; y antes podrán presentarse las acémilas con las cañas, criados con adargas, y los caballos de mano de cada ramo por la parte contraria, siguiendo á los picadores y mitades de música, cerrando los herradores: luego entran los Padrinos y Fiscal al reconocimiento de la plaza, y ejecutado salen á acompañar al Teniente de S. A. R. el que se coloca en

el puesto principal de la plaza, y con su licencia hacen seña los Padrinos á los clarineros que están en las puertas, y tocando estos la marcha, entran los ramos como queda expresado.

ARTÍCULO III.

Las adargas para este manejo, han de ser grandes, de medio arriba firmes, y de medio abajo flexibles, para que se puedan doblar sobre el anca del caballo, su color será azul, con guarnicion plateada, y banda encarnada; en la parte superior á ella la empresa que cada uno elija; en la inferior el mote de su explicacion, todo en superficie plana.

ARTÍCULO IV.

Las cañas han de ser de longitud proporcionada, que regularmente son de ocho palmos, lisas, derechas, y hasta el segundo nudo llenas de arena, y tapadas con cera; y podrán tener aumentos, ó no, como mas acomodare, y al cabo opuesto se ponen cintas azules, encarnadas y blancas correspondiendo la pintura de las cañas á la de las adargas, ó como pareciere mas á propósito para el asunto.

DE LAS ALCANCIAS.

Las alcancias se corren despues de la escaramuza, sencillas ó dobles, y encontradas segun pareciere variar; siendo las adargas más pequeñas que las de las cañas, todas firmes, pintadas de azul ó encarnado, todas uniformes con guarnicion plateada, y en medio la empresa, todo en superficie plana, y las alcancias plateadas.

DE LOS CARRILLOS Y SORTIJA.

Los carrillos y sortija, se corren igualmente despues de la escaramuza; y para este manejo serán las lanzas

encarnadas y plateadas, de superficie plana; y del mismo modo serán para el juego de cabezas, como tambien los dardos, cuyas medidas serán, la de lanza de diez cuartas poco mas ó menos, dando lugar esta corta diferencia á proporcionarla con el caballero; y se debe arreglar á la mano lo grueso y todo lo demás, empezando desde la maza, empuñadura, adorno y toral, porque sea airosa, con la precision de que la maza tenga menos de media vara, porque con esto se evita el que cabecee: la medida del dardo será algo menos de cinco palmos con hierro y todo, y á la maza se le pondrán cintas azules, encarnadas y blancas: el segundo dardo aunque de las mismas medidas, se diferencia del primero, que es el del broquelon, en que se le pone una cruz ó media luna cortante, para que pueda llevarse la cabeza si la tropezare.

TÍTULO VEINTE Y SEIS.

Del privilegio de toros de la Real Maestranza.

DEL USO Y PRÁCTICA DE DICHO PRIVILEGIO.

ARTÍCULO I.

Uno de los privilegios que S. M. se ha dignado conceder á esta Real Maestranza, segun el papel de aviso del Excmo. Señor Marqués de Grimaldi, Secretario de S. M. en el despacho universal de Estado, su fecha de diez y seis de Febrero del año mil setecientos sesenta y siete, comunicado de órden de S. M. al Serenísimo Señor Infante Don Antonio, nuestro Hermano mayor, y de su Real órden á la Maestranza en carta del Excmo. Señor Duque de Bejar, con fecha de diez y nueve de Febrero del propio año, cuya gracia tambien comunicó dicho Excmo. Señor Marqués de Grimaldi al Excmo. Señor

Conde de Sayve, Capitan General de este Reino, y Juez protector de la Real Maestranza, con la misma fecha, y su Excelencia al Señor Marqués de Albaida, Teniente de S. A. R. en treinta y uno de Mayo del mismo año, es, que la Maestranza pueda hacer todos los años dos corridas de toros, utilizándose de todo su producto para los gastos del Cuerpo, practicándolo como las Maestranzas de Granada y Sevilla; conforme con la Real cédula de S. M. que Dios guarde, dada en Buen Retiro á cinco de Marzo de mil setecientos sesenta, concediendo á esta Maestranza las mismas honras, prerogativas, gracias, preeminencias y excepciones que gozan las Maestranzas y Maestranteras de Sevilla y Granada; y así tiene en ella el mando y jurisdiccion absoluta y privativa, por ausencia de S. A. R. su Teniente de Hermano mayor, y en su defecto el que le siga en el mando.

ARTÍCULO II.

Igualmente tiene privilegio la Real Maestranza, para que siempre que haya Caballero Maestrantera que toree en sus fiestas, pueda hacerlo con la solemnidad correspondiente.

ARTÍCULO III.

Teniendo la Real Maestranza, plaza fija propia será privativo de ella su uso, y ningun otro cuerpo, cabildo ó comunidad, ni persona alguna podrá usar de ella sin permiso de la Maestranza, ó conviniéndose con ella; y lo mismo se practicará en la plaza móvil que la Maestranza construyese.

DEL MODO DE PUBLICAR LAS FIESTAS Y CONSTRUIR

LA PLAZA.

ARTÍCULO I.

De las casas del Teniente de S. A. R. saldrán el Escribano y Ministro de la Real Maestranza, acompañados

de los picadores, llevando delante los timbales y clarines del Cuerpo, todos á caballo; é irán á la plaza de la Maestranza, donde se publicará el bando siguiente.

BANDO.

ARTÍCULO II.

Manda el Serenísimo Señor Infante Don N. Hermano mayor de la Real Maestranza de Valencia, por especial autoridad, con Real permiso del Rey nuestro Señor, y en nombre de S. A. R. y como á su Teniente el Sr. N. que los dias tal y tal y tal del mes, etc., se hagan en esta plaza las fiestas de toros, que S. M. tiene concedidas á la Real Maestranza: y para que venga á noticia de todos en nombre de S. A. R. y con soberano consentimiento de S. M. así se publica: Y hecho, se vuelven los referidos en la forma dicha á las casas del Teniente á dar cuenta de estar ejecutado.

ARTÍCULO III.

Para las posturas y remates de la plaza, se darán los pregones dentro de ella; pero si fuere necesario publicarlos dentro de la Ciudad, dará para ello el procurador de la Maestranza peticion ante el Juez protector, y con su permiso se darán los pregones en todas las partes que convenga; pero teniendo que hacer algun remate, se cerrará éste en las casas del Teniente, concurriendo allí con el juez subdelegado los comisarios de la fiestas, y el escribano, y prefiriendo el Teniente.

ARTÍCULO IV.

Armada la plaza del tamaño, forma y disposicion á la cómoda capacidad del concurso, se formará en su frente principal un balcon de distinta y superior fábrica, en el cual sobre el postergal encarnado se colocará los dias de las fiestas el retrato de S. A. R. y una silla debajo

cubierta, y el retrato de S. A. R. lo estará tambien con su cortina y custodiado de los granaderos hasta la hora de empezar, que despejada la plaza por la compañía de granaderos, al irse ésta reuniendo, irá saliendo la Maestranza, y sentándose hasta que formada la compañía delante del Real retrato, para hacer la tropa el correspondiente saludo, correspondiendo los timbales y clarines de la Maestranza, batiendo la marcha, y puesto el Real Cuerpo en pié, se descubrirá tirando el cordon el portero, y ocupando la guardia dos Caballeros Maestranteros con la espada terciada, conforme á la citada órden de S. M. para cuando en las funciones se descubre el Real retrato; cuyas centinelas pondrá y retirará el Caballero Fiscal: luego el portero recibe la llave del caballero primer comisario en una fuente de plata, y la presenta al Teniente de S. A. R. quien inmediatamente la arroja á la plaza al que ha de abrir el toril, y se empieza la fiesta.

ARTÍCULO V.

Por la derecha del balcon de S. A. R. continúa el de la Maestranza de inferior ornato, el cual ocupará el resto del frontis, y toda la longitud proporcionada á que en sus asientos quepan todos los Caballeros Maestranteros.

ARTÍCULO VI.

El Teniente tiene el primer asiento inmediato al balcon de S. A. R. y consecutivamente los demás Maestranteros por el órden de sus empleos; y siguiendo los demás por sus antigüedades, conforme al llamamiento que á la entrada del balcon hará por lista el Secretario, y estarán durante la fiesta el Escribano receptor de la Maestranza, y el portero en pié detrás de la silla del Teniente para lo que les mande.

ARTÍCULO VII.

La ventana inmediata al balcon del retrato de S. A. R. por la izquierda se dá al Corregidor, Justicia mayor real ordinaria, que asiste para ausiliar las providencias del Teniente en las ocurrencias de la plaza; y se previene que siempre que ocurra cualquier alboroto en la referida plaza, siendo el reo ó reos sujetos á la jurisdiccion real, se han de entregar al Corregidor para que conozca de sus causas; pero estando comprendidos en el fuero de la Maestranza, ha de conocer el Capitan General como Juez privativo de este Real Cuerpo.

ARTÍCULO VIII.

Inmediata á la ventana del Corregidor, se dá otra al Teniente de S. A. R. y por la derecha del balcon de la Maestranza, la primera ventana se dá al Juez privativo, y la inmediata al Asesor.

ARTÍCULO IX.

En la construccion de la plaza se procurará observar la mayor uniformidad en las ventanas y andamios, así por la hermosura de la simetría, como por la conveniencia.

ARTÍCULO X.

Los dos picadores de vara larga, visten los colores de la divisa de la Maestranza, guarnecidas las casaquillas de galones de plata, y las sillas de gineta con caparazones de la misma divisa; la que tambien se observa en los vestidos de los lidiadores con la correspondiente diferencia.

ARTÍCULO XI.

Fenecida la funcion, se pone la Maestranza en pié, y se cubre el Real retrato con las misma formalidades que se descubrió.

**DE LAS FACULTADES QUE TIENE EL TENIENTE DE S. A. R.
Y JUNTA PARTICULAR PARA LA DISPOSICION Y GOBIERNO
ECONÓMICO EN LAS FIESTAS DE TOROS.**

ARTÍCULO I.

Para que bien administrado el producto de las fiestas de toros, pueda sostener la Maestranza los utilísimos fines, que han inclinado el Real ánimo de S. M. y se cumplan perfectamente con la mayor exactitud sus Reales órdenes; establecemos sea del cargo de los Caballeros Comisarios toda la disposición de las fiestas, el ajuste de armar la plaza, compra de toros, eleccion de toreros, venta de andamios y ventanas, procediendo con absoluta facultad en todas las insidencias de este encargo.

ARTÍCULO II.

Y para que los caudales producidos de las fiestas puedan tener el mas seguro resguardo, y que su percepcion y distribucion sea con noticia del Teniente, junta particular y comisarios: Ordenamos se haga una arca con cuatro llaves, de las cuales tenga una el Teniente, otra el Fiscal, otra el Secretario y otra el Tesorero; en la que éste depositará con intervencion de los dichos, y luego que esté en su poder todo el producto que diariamente, ó segun ajuste haya percibido á presencia de los comisarios; y en dicha arca habrá dos libros en que se sienten las entradas y salidas.

ARTÍCULO III.

Concluidas las fiestas y ajustadas las cuentas por los Caballeros Comisarios, con todas las partidas de cargo y data, se pondrán estas en poder de los Jueces contadores, quienes las inspeccionarán, y devueltas por estos, se pondrán en poder del Secretario para que las pase á la

junta particular para su aprobación, ó que anote cualquier reparo que resulte; y subsanado se dará cuenta en la primera junta general para que se aprueben; y ejecutado esto, se meterán en las arcas con los caudales sobrantes de dichas fiestas, que deben existir en ellas.

TÍTULO VEINTE Y SIETE.

De los caudales de la Real Maestranza y su gobierno.

ARTÍCULO I.

Los únicos y principales fondos que por ahora tiene la Maestranza consisten en el producto de las corridas de toros, libres de todos los derechos Reales y arbitrios propios de esta Ciudad, comunidades eclesiásticas, seculares, obras pias y todo particular; y en la contribucion que cada Maestrante paga al tiempo de su ingreso, y repartos que el Cuerpo delibera, en conformidad de lo resuelto por junta general.

ARTÍCULO II.

En las arcas de la Maestranza habrá dos libros como está espresado, y siempre que se ofrezca algun gasto preciso ó necesite el Tesorero de caudales para los gastos corrientes, se sacará de ellas la cantidad que parezca suficiente para soportarlo, y se dejará anotado en el libro de la saca de caudales, y firmado de los cuatro caballeros claveros, especificando el dia y su destino; pero para sacar alguna cantidad ha de preceder acuerdo de la junta particular con especificacion de su destino y lo notará el Secretario en el libro de deliberaciones.

DE LAS ARCAS Y CLAVEROS.

En casa del Teniente de S. A. R. habrá un arca con cuatro llaves, para depositar los fondos de la Maestranza, de las que tendrá una el Teniente, otra el Fiscal, otra el Secretario y otra el Tesorero; y cualquiera de estos que por enfermedad ó ausencia esté impedido de asistir, puede encargar la llave á otro Maestrante, dando cuenta al ausentarse al Teniente, de quien queda con su llave; y si fuese el Teniente el impedido, la dejará precisamente al que queda con el mando.

TÍTULO VEINTE Y OCHO.

De los caballos de la Real Maestranza y sus caballerizas.

ARTÍCULO I.

Cuando la Maestranza tuviere fondos sobrantes, y juzgare conveniente para el mejor servicio de sus picaderos, podrá establecer una caballeriza en que haya algunos caballos y potros, que amaestrados en nuestro picadero igualmente acrediten la habilidad de los picadores, sirvan para que se instruyan en la escuela perfectamente los discípulos, y para singular lucimiento de sus públicos ejercicios, señalando el Cuerpo á proporcion de los caballos que tenga, los mozos que se hayan de emplear en su cuidado; lo que toca al picador, y la incumbencia superior al Fiscal, para que se mantengan y ejerciten con economía y buen orden sin permitir que por ningun título, ni pretexto se introduzca en la caballeriza, ni una noche, otro caballo que los de este Real Cuerpo.

DE COMO SE PODRÁN REFORMAR ESTAS ORDENANZAS.

Por cuanto todas las providencias humanas están sujetas á que la variacion de los tiempos las constituyan en

estado preciso de reformarlas, y variar en la parte que convenga sus establecimientos: Ordenamos que siempre que con madurez se juzgare necesario por la junta particular, se haga presente á la general, donde se confiera y vote; y quedando acordada la variacion, precisamente por tres partes de votos de las cuatro que la componen, se pasará con los motivos en que consiste el perjuicio de la antigua, y las causas que hay para establecer la nueva, á manos de nuestro Serenísimó Señor Harmano mayor, para que dando cuenta á S. M. y con su Real órden, se sirva S. A. R. confirmar, añadir ó quitar lo que convinieren en adelante; y aprobada, se publicará en junta general, cancelando la antigua, y quedando establecida la nueva.

Las cuales Ordenanzas usando de la facultades que por la Real Maestranza nos es concedida, con particular comision á este fin á la junta particular, así lo establecemos, ordenamos y firmamos en Valencia á treinta de Abril de mil setecientos sesenta y ocho.—Teniente de S. A. R.: el Marqués de Albaida.—El Baron de Senija, segundo Padrino.—M. D. José Joaquin Frígola, Secretario.—Don Joaquin Castellví, Tesorero.—Don Joaquin de Scalz y Villarrasa, Fiscal.—El Marqués del Rafol.—Don Joaquin Estevan Ferrer y Pinós, Cuadrillero.—El Conde de Casal.—Don Joaquin Roca.—Don Thomás Lamo de Espinosa.

Y por resolucion mia á la nominada consulta de veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y cuatro, publicada en la Cámara en trece de Setiembre de este año, he venido en aprobar las Ordenanzas arriba insertas: propuestas por la Maestranza de la Ciudad de Valencia, con calidad de que se tengan por suprimidos los capítulos que de algun modo no sean conformes con la cédula del año de sesenta, que va inserta al principio de este mi Real despacho; la cual debe subsistir en todo su

vigor: Y es mi voluntad que esto mismo se entienda con las Maestranzas de Granada y Sevilla, sin embargo de cualesquiera otras declaraciones que puedan haber precedido. Por lo tanto, por la presente de mi propio motu, cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, apruebo y confirmo las espresadas Ordenanzas, formadas por la Real Maestranza de la referida Ciudad de Valencia, para su mejor direccion y gobierno, que aquí van insertas: Y es mi voluntad se tengan por suprimidos en ellas los capítulos, que de algun modo no sean conformes á la dicha Real cédula de cinco de Marzo de mil setecientos sesenta; la cual quiero subsista en todo su vigor; y que esto mismo se entienda con las Maestranzas de Granada y Sevilla, sin embargo de cualesquiera otras declaraciones que puedan haber precedido. Y mando al Gobernador, y los de mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de las mis Chancillerías y Audiencias, y á cualesquier mis Ministros, Jueces y Justicia de estos mis Reynos y Señoríos; y particularmente al mi Gobernador y Capitan General, Regente y Audiencia del mi Reyno de Valencia, y á todos los demás Ministros y personas de él, á quienes toque ó tocar pueda en cualquier manera el cumplimiento de lo aquí contenido, que guarden y cumplan en todo y por todo las expresadas Ordenanzas, en la forma referida, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid á veinte y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco.—YO EL REY.—Yo Don Thomás del Mello, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.—Registrado: D. Nicolás Verdugo. Derechos setenta y cuatro reales vellon.—Teniente de Canciller mayor, Don Nicolás Verdugo.—Don Manuel Ventura Figueroa.—Don Francisco de la Mata Linares.—Don Pedro Rodriguez Campomanes.—V. M. se sirve aprobar las Ordenanzas, for-

madas por la Real Maestranza de la Ciudad de Valencia, para su mejor direccion y gobierno, en la forma que aquí se espresa.—Derechos trescientos y sesenta reales vellon.

ILUSTRÍSIMO SEÑOR.

Muy señor mio: El Marqués de Grimaldi en papel con fecha de 17 del corriente, me dice lo siguiente. He dado cuenta al Rey, de la representacion de la Real Maestranza de Valencia, que de órden de su Hermano mayor el Señor Infante Don Antonio, me remite V. E. con papel de 11 del corriente relativa al uso del uniforme con divisa y solapa de grana en invierno, y de lila ó de otra ropa ligera en verano, en lugar de la de terciopelo y raso liso, y en los respectivos tiempos que debia usar, segun las Ordenanzas últimamente aprobadas, en las cuales no se tuvo presente la Real órden de 9 de Noviembre de 1773, sobre el mismo asunto. Enterado S. M. de la solicitud de la Maestranza, se ha dignado de conformarse con que pase nueva órden al Consejo con esta fecha, como lo ejecuto, derogando en esta parte el Capítulo siete de las citadas Ordenanzas que trata del uniforme. Lo que participo á V. I. ofreciéndome con este motivo á su disposicion, y rogando á Nuestro Señor guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1776.—Ilmo. Señor: B. L. M. de V. S. I. su mas afecto servidor M. el Duque de Bejar.—Ilmo. Real Cuerpo de la Maestranza de Valencia.

Don Pedro Thomás Febrer, Secretario de Cámara del Rey nuestro Señor y del Acuerdo y Gobierno de esta su Corte y Audiencia, que reside en la Ciudad de Valencia. CERTIFICO: Que habiéndose presentado y visto en el Real Acuerdo celebrado hoy dia de la fecha, la Real cédula de S. M. que antecede: Se acordó su obediencia, y

cumplimiento, y mandó: Que dejando copia se devuelva original con certificacion. Como es de ver del libro de dicho Real Acuerdo que está en su Secretaría de mi cargo, á que me remito. Y para que conste doy la presente que firmo en la Ciudad de Valencia á los veinte y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y seis años.—D. Pedro Thomás Febrer.

Concuerta con la Real cédula original, y las Reales órdenes y acuerdos de que se hace mencion, existentes en el archivo de esta Real Maestranza de Caballería de Valencia, que está á mi cargo y á que me refiero.

Valencia 24 de Julio de 1880.

El Marqués de Cruillas,

Secretario.

ÍNDICE

DE LOS

TÍTULOS CONTENIDOS EN ESTAS ORDENANZAS.

Pág.

TÍTULO PRIMERO.—De la creacion de la Real Maestranza, motivos y fines de su restablecimiento y utilidades que produce.	11
TÍTULO SEGUNDO.—Del Patrocinio de Nuestra Señora. . .	14
Juramento.	15
Cuyo acuerdo para que de él conste es el siguiente. . . .	15
TÍTULO TERCERO.—Del Serenísimo Señor Hermano mayor de la Real Maestranza.	16
TÍTULO CUARTO.—Del escudo de armas de la Real Maestranza y su uso.	17
TÍTULO QUINTO.—De los privilegios, preeminencias y fuero que goza esta Real Maestranza en general y sus individuos.	18
TÍTULO SEXTO.—De las circunstancias que deben concurrir en los sujetos para ser admitidos Maestranteros y sus obligaciones.	20
TÍTULO SÉPTIMO.—Del uniforme que deberán usar los Maestranteros y los dependientes de la Real Maestranza. . .	23
TÍTULO OCTAVO.—De los oficiales que tiene la Real Maestranza: del Teniente de Hermano mayor, sus preeminencias y obligaciones.	28
TÍTULO NOVENO.—Del oficio de Fiscal.	33
TÍTULO DÉCIMO.—Del oficio de Padrinos.	36
TÍTULO UNDÉCIMO.—Del oficio de Secretario.	38
TÍTULO DUODÉCIMO.—Del oficio de Tesorero.	40

TÍTULO DÉCIMOTERCIO.—De los Caballeros Capellanes.	41
TÍTULO DÉCIMOCUARTO.—Del oficio de Cuadrilleros.	42
TÍTULO DÉCIMOQUINTO.—Del oficio de los Diputados.	44
TÍTULO DÉCIMOSEXTO.—De los Caballeros Comisarios.	45
TÍTULO DÉCIMOSEPTIMO.—De las juntas generales de la Real Maestranza y sus facultades.	45
TÍTULO DÉCIMOOCUARTO.—De la junta secreta.	50
TÍTULO DÉCIMONONO.—De la junta particular.	51
TÍTULO VEINTE.—De la junta de recibimientos.	52
TÍTULO VEINTE Y UNO.—Del modo de recibir los preten- dientes.	56
Pleito Homenaje.	58
TÍTULO VEINTE Y DOS.—De las elecciones generales y reelec- ciones de la Real Maestranza. De la eleccion del Tenien- te de S. A. R.	59
TÍTULO VEINTE Y TRES.—Del modo de poner en posesion al Teniente de S. A. R.	61
De las elecciones de los demás oficios.	63
TÍTULO VEINTE Y CUATRO.—Del Juez protector, de su Asesor y ministros de justicia de la Real Maestranza. Del Juez protector.	64
Del Asesor.	64
De los Abogados.	64
Del escribano del juzgado.	65
Del escribano receptor.	65
Del procurador.	66
Del portero.	67
Del delineador.	67
Del picador mayor.	68
De los ayudantes de picador.	69
Del domador.	70
Del mismo asunto para el picadero.	71
Del cirujano.	74
De los herradores.	75
Del armero.	75
De los músicos.	76

Del timbalero y clarineros.	77
Del alguacil mayor.	77
TÍTULO VEINTE Y CINCO.—De las funciones y manejos de la Real Maestranza. De las fiestas y obsequios á nuestra celestial Patrona.	78
Del funeral de nuestros Maestranzas.	79
De los festejos propios y voluntarios y los motivos que pueden suspenderlos.	79
Del modo de ejecutar las funciones.	80
De los manejos que deben ejecutarse en las funciones.	84
Del juego de cabezas.	84
Del juego de cañas.	85
De las alcancías.	86
De los carrillos y sortija.	86
TÍTULO VEINTE Y SEIS.—Del privilegio de toros de la Real Maestranza. Del uso y práctica de dicho privilegio.	87
Del modo de publicar las fiestas y construir la plaza.	88
De las facultades que tiene el Teniente de S. A. R. y junta particular para la disposicion y gobierno económico en las fiestas de toros.	92
TÍTULO VEINTE Y SIETE.—De los caudales de la Real Maes- tranza y su gobierno.	93
De las arcas y claveros.	94
TÍTULO VEINTE Y OCHO.—De los caballos de la Real Maes- tranza y sus caballerizas.	94
De como se podrán reformas estas Ordenanzas.	94

